

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	<b>Tribunal de Justicia</b>	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
1999/C 299/01	Asunto C-176/99 P: Recurso de casación interpuesto el 11 de mayo de 1999 por ARBED SA contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 1999 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-137/94, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	1
1999/C 299/02	Asunto C-179/99 P: Recurso de casación interpuesto el 17 de mayo de 1999 por Eurofer ASBL contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 1999 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-136/94, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	2
1999/C 299/03	Asunto C-182/99 P: Recurso de casación interpuesto el 18 de mayo de 1999 por Salzgitter AG, sociedad alemana anteriormente denominada Preussag Stahl AG, contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 1999 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-148/94, promovido por Preussag AG contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	3
1999/C 299/04	Asunto C-194/99 P: Recurso de casación interpuesto el 25 de mayo de 1999 por Thyssen Stahl AG contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 1999 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-141/94, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas...	4
1999/C 299/05	Asunto C-195/99 P: Recurso de casación interpuesto el 25 de mayo de 1999 por Krupp Hoesch Stahl AG contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 1999 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-147/94, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	5
1999/C 299/06	Asunto C-196/99: Recurso de casación interpuesto por Siderúrgica Aristrain Madrid, S.L. el 25 de mayo de 1999 contra la resolución dictada el 11 de marzo de 1999 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-156/94 entre Siderúrgica Aristrain Madrid, S.L. y Comisión de las Comunidades Europeas .....	5

1999/C 299/07	Asunto C-198/99 P: Recurso de casación interpuesto por Empresa Nacional Siderúrgica, S.A. (Ensidesa) el 25 de mayo de 1999 contra la resolución dictada el 11 de marzo de 1999 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-157/94 entre Empresa Nacional Siderúrgica, S.A. (Ensidesa) y Comisión de las Comunidades Europeas.....	6
1999/C 299/08	Asunto C-259/99 P: Recurso de casación interpuesto el 12 de julio de 1999 por Karola Gluiber contra el auto dictado el 5 de mayo de 1999 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-190/98 promovido contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas .....	8
1999/C 299/09	Asunto C-274/99 P: Recurso de casación interpuesto el 20 de julio de 1999 por el Sr. B. Connolly contra la sentencia dictada el 19 de mayo de 1999 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos acumulados T-34/96 y T-163/96 promovidos contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. B. Connolly .....	8
1999/C 299/10	Asunto C-288/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hessische Finanzgericht de fecha 11 de marzo de 1999, en el asunto entre <i>vauDe Sport Albrecht von Dewitz</i> y <i>Oberfinanzdirektion Koblenz, ZuVA-Außenstelle Frankfurt am Main</i> .....	10
1999/C 299/11	Asunto C-295/99: Recurso interpuesto el 5 de agosto de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de Bélgica .....	11
1999/C 299/12	Asunto C-298/99: Recurso interpuesto el 9 de agosto de 1999 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas.....	12
1999/C 299/13	Asunto C-299/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Court of Appeal, de fecha 5 de mayo de 1999, en el asunto entre <i>Philips Electronics NV</i> y <i>Remington Consumer Products Ltd</i> .....	13
1999/C 299/14	Asunto C-302/99 P: Recurso de casación interpuesto el 10 de agosto de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 3 de junio de 1999 por la Sala Tercera ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-17/96 promovido por la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República Francesa, contra <i>Télévision française 1 SA (TF1)</i> .....	14
1999/C 299/15	Asunto C-307/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Finanzgericht Hamburg, de fecha 15 de julio de 1999, en el asunto entre <i>Firma OGT Fruchthandels-gesellschaft mbH</i> y <i>Hauptzollamt Hamburg-St. Annen</i> .....	14
1999/C 299/16	Asunto C-308/99 P: Recurso de casación interpuesto el 13 de agosto de 1999 por la República Francesa contra la sentencia dictada el 3 de junio de 1999 por la Sala Tercera ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-17/96 entre <i>Télévision Française 1 SA (TF1)</i> y la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República Francesa .....	15
1999/C 299/17	Asunto C-309/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Nederlandse Raad van State, de fecha 10 de agosto de 1999, en el asunto entre 1. Mr J.C.J. Wouters; 2. Raad van de Balies van de Europese Gemeenschap; 3. Mr J.W. Savelbergh; 4. <i>Price Waterhouse Belastingadviseurs BV</i> y <i>Algemene Raad van de Nederlandse Orde van Advocaten</i> .....	15
1999/C 299/18	Asunto C-310/99: Recurso interpuesto el 13 de agosto de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Italiana .....	16
1999/C 299/19	Asunto C-312/99: Recurso interpuesto el 16 de agosto de 1999 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas.....	17

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
1999/C 299/20	Asunto C-313/99: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del High Court, Dublín, de fecha 30 de julio de 1999, en el asunto entre, de una parte, Gerard Mulligan, Tim O'Sullivan, Tom Power y Hugh Duncan y, de otra parte, the Minister for Agriculture and Food, Ireland y the Attorney General. ....	18
1999/C 299/21	Asunto C-314/99: Recurso interpuesto el 23 de agosto de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de los Países Bajos .....	18
1999/C 299/22	Asunto C-316/99: Recurso interpuesto el 24 de agosto de 1999 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	19
1999/C 299/23	Asunto C-319/99: Recurso interpuesto el 26 de agosto de 1999 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	19
1999/C 299/24	Asunto C-320/99: Recurso interpuesto el 26 de agosto de 1999 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	20
1999/C 299/25	Asunto C-332/99: Recurso interpuesto el 7 de septiembre de 1999 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas. ....	20
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
1999/C 299/26	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 8 de julio de 1999 en el asunto T-158/95, Eridania Zuccherifici Nazionali Spa y otros contra Consejo de la Unión Europea (Organización común de mercados en el sector del azúcar — Régimen de compensación de los gastos de almacenamiento — Recurso de anulación — Personas físicas y jurídicas — Inadmisibilidad) .....	21
1999/C 299/27	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 8 de julio de 1999 en el asunto T-168/95, Eridania Zuccherifici nazionali Spa y otros contra Consejo de la Unión Europea (Organización común de mercados en el sector del azúcar — Fijación de los precios de intervención derivados para las zonas deficitarias — Recurso de anulación — Personas físicas y jurídicas — Inadmisibilidad) .....	21
1999/C 299/28	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 19 de julio de 1999 en el asunto T-188/97, Rothmans International BV contra Comisión de las Comunidades Europeas (Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión — Decisión por la que se deniega el acceso a documentos — Regla del autor — Comités denominados de comitología) .....	22
1999/C 299/29	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 9 de julio de 1999 en el asunto T-231/97, New Europe Consulting Ltd y Michael P. Brown contra Comisión de las Comunidades Europeas (Programa PHARE — Recurso de indemnización — Requisitos — Principio de buena administración — Evaluación del perjuicio) .....	22
1999/C 299/30	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 19 de julio de 1999 en el asunto T-14/98, Heidi Hautala contra Consejo de la Unión Europea (Derecho de acceso del público a los documentos del Consejo — Decisión 93/731/CE — Excepciones al principio de acceso a los documentos — Protección del interés público en materia de relaciones internacionales — Acceso parcial) .....	23
1999/C 299/31	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 20 de mayo de 1999 el asunto T-139/96, MD Foods Amba y Danske Mejeriers Fællesorganisation contra Comisión de las Comunidades Europeas («Sobreseimiento») .....	23

1999/C 299/32	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 21 de julio de 1999 en el asunto T-191/98 R: DSR-Senator Lines GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas («Competencia — Pago de una multa — Garantía bancaria — Procedimiento de medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Urgencia — Inexistencia»)	24
1999/C 299/33	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 9 de julio de 1999 en el asunto T-9/99 R, HFB Holding für Fernwärmetechnik Beteiligungsgesellschaft mbH & Co KG y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (Competencia — Pago de multa — Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Suspensión de la ejecución forzosa) .....	24
1999/C 299/34	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 30 de junio de 1999 en el asunto T-13/99 R, Pfizer Animal Health contra Consejo (Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución del Reglamento (CE) n° 2821/98 — Supresión de la virginiamicina de la lista de los aditivos autorizados — Directiva 70/524/CEE — Urgencia — Ponderación de los intereses) .....	24
1999/C 299/35	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 9 de agosto de 1999 en los asuntos acumulados T-38/99 R, T-39/99 R, T-40/99 R, T-41/99 R, T-42/99 R, T-45/99 R y T-48/99 R Sociedade Agrícola dos Arinhos Lda y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (Procedimiento de medidas provisionales — Urgencia — Ausencia) .....	25
1999/C 299/36	Asunto T-148/99: Recurso interpuesto el 18 de junio de 1999 por Daewoo Electronics Manufacturing España, S.A. (DEMESA) contra Comisión de las Comunidades Europeas	25
1999/C 299/37	Asunto T-158/99: Recurso interpuesto el 5 de julio de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Thermenhotel Stoiser Franz GesmbH & Co KG, Vier-Jahreszeiten Hotel-BetriebsgesmbH & Co KG, Franz Kowald y Thermalhotel Leitner GesmbH .....	26
1999/C 299/38	Asunto T-169/99: Recurso interpuesto el 14 de julio de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Michael Rupp .....	27
1999/C 299/39	Asunto T-182/99: Recurso interpuesto el 10 de agosto de 1999 contra el Parlamento Europeo por Georgios Karavelis .....	27
1999/C 299/40	Archivo parcial de los asuntos acumulados T-85/93 y otros .....	28
1999/C 299/41	Archivo parcial de los asuntos acumulados T-366/94 y otros .....	28
1999/C 299/42	Archivo del asunto T-2/98 .....	28
1999/C 299/43	Archivo del asunto T-168/98 .....	28
<hr/>		
<b>Rectificaciones</b>		
1999/C 299/44	Rectificación al asunto T-155/99: Recurso interpuesto el 25 de junio de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Dieckmann & Hansen GmbH .....	29

## I

(Comunicaciones)

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

**Recurso de casación interpuesto el 11 de mayo de 1999 por ARBED SA contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 1999 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-137/94, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-176/99 P) (\*)

(1999/C 299/01)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de mayo de 1999 un recurso de casación formulado por ARBED SA, representada por M<sup>e</sup> Alexandre Vandencastelee, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Paul Ehmann, Jefe del Departamento Jurídico de ARBED, 19, avenue de la Liberté, contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 1999 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-137/94, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- En la presente fase del asunto, anule la Decisión de la Comisión y condene a ésta al pago de las costas de las dos instancias,
- o
- en su caso, devuelva los autos al Tribunal de Primera Instancia y se reserve la decisión sobre las costas.

*Motivos y principales alegaciones*

- El Tribunal de Primera Instancia actuó erróneamente al negarse a censurar el hecho de que la Decisión objeto de recurso fuera dirigida y la multa fuera impuesta a ARBED SA, en lugar de a TradeARBED. Al llegar a la conclusión de que, en su Decisión, la Comisión había imputado el comportamiento de TradeARBED a ARBED, en todo caso en el sentido que el concepto de imputación recibe en su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia substituyó el razonamiento de la Comisión por el suyo propio, excediendo, así, los límites de su competencia de anulación y

vulnerando los derechos de defensa de la demandante. Además, al justificar la imputación del comportamiento de TradeARBED a ARBED por el hecho de que hubiera quedado «acreditado que TradeARBED no determina de forma autónoma su comportamiento en el mercado comunitario de las vigas, sino que aplica, básicamente, las instrucciones que le imparte la demandante (ARBED)», el Tribunal de Primera Instancia incumplió su obligación de motivación, puesto que fundó su análisis en una afirmación que en modo alguno entra a motivar. Al interpretar el alcance del pliego de cargos en función de elementos extrínsecos a éste, el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho. En la medida en que el Tribunal de Primera Instancia valora como prueba de que la sociedad ARBED sabía que las infracciones alegadas le eran imputadas desde el principio el hecho de que las respuestas proporcionadas por TradeARBED a las peticiones de información y al pliego de cargos procedieran del departamento jurídico del grupo ARBED, o se presentaran en forma de carta del Abogado de ARBED, el Tribunal de Primera Instancia comete un error manifiesto equivalente a la falta de motivación. Al considerar que ARBED tuvo ocasión de formular sus observaciones sobre la imputación de la responsabilidad proyectada por la Comisión cuando recibió una petición de información relativa a su volumen de negocios, el Tribunal de Primera Instancia comete un error de Derecho manifiesto, puesto que asimila a un pliego de cargos una simple petición de información.

- Al modificar el alcance de las declaraciones contenidas en el acta de la reunión de la Comisión, y al dar mayor valor a un elemento de esta acta que era incompatible con otro elemento de ella, el Tribunal de Primera Instancia no respetó el valor fehaciente propio de las actas, y privó a la demandante del derecho a asegurarse de que la Decisión recurrida fue adoptada respetando el principio relativo al régimen jurídico de los órganos colegiados.
- Al considerar que el respeto de las formas sustanciales, y, en particular, de las normas del Reglamento interno de la Comisión relativas a la autenticación de los actos adoptados por la Junta de Comisarios, podía presumirse, el Tribunal de Primera Instancia vulneró el Derecho.

- Al decidir él mismo sobre las consecuencias que debían atribuirse a la función desempeñada por la DG III durante el período considerado, tal como se puso de manifiesto durante el procedimiento judicial, en lugar de anular la Decisión con el fin de permitir a la Comisión pronunciarse de nuevo teniendo en cuenta estos elementos y las correspondientes alegaciones de las empresas, el Tribunal de Primera Instancia vulneró los derechos de defensa.
- Infracción por el Tribunal de Primera Instancia del artículo 65 CECA: al interpretar el artículo 65 CECA y, en particular, el concepto de competencia normal de manera autónoma y sin tener en cuenta el lugar de esta disposición en el Tratado, así como la existencia de otros objetivos perseguidos por éste, el Tribunal de Primera Instancia actúa de forma incoherente no sólo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en particular su sentencia de 18 de febrero de 1962, *Geitling y otros/Alta Autoridad*, asunto 13/69,<sup>(1)</sup> sino también con su propia jurisprudencia en el asunto T-239/94, de 24 de octubre de 1997, *EISA/Comisión*.<sup>(2)</sup> Según el análisis hecho por el propio Tribunal de Primera Instancia, este criterio consistente en fomentar, como mínimo, tácitamente ciertos comportamientos que pueden tener efectos restrictivos evidentes sobre la competencia, siempre que vayan en la dirección de la política general seguida por la Comisión, fue mantenida durante los años a los que se refiere la Decisión.

(\*) Véase el asunto C-199/99 P, DO C 204 de 17.7.1999, p. 32.

(1) Rec. p. 165.

(2) Rec. p. II-1839.

**Recurso de casación interpuesto el 17 de mayo de 1999 por Eurofer ASBL contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 1999 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-136/94, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-179/99 P)(\*)

(1999/C 299/02)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de mayo de 1999 un recurso de casación formulado por Eurofer ASBL, representada por M<sup>o</sup> Norbert Koch, del bufete de Abogados Jones, Reavis & Pogue, avenue Louise 480, B-1050 Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo las oficinas de Eurofer ASBL, route d'Arlon, 241, L-1150, Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 1999 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-136/94, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la totalidad de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de marzo de 1999 dictada en el asunto T-136/94 (Eurofer ASBL/Comisión de las Comunidades Europeas).

2. Declare la nulidad del artículo 2 de la Decisión de la parte recurrida C(94)321, de 16 de febrero de 1994, y de la parte de su artículo 3 que se refiere a la recurrente —remitiéndose a la totalidad de las pretensiones formuladas en primera instancia—.
3. Condene en costas a la parte recurrida.

*Motivos y principales alegaciones*

- Infracción del artículo 65, apartado 1, del Tratado CECA, debido a la interpretación jurídicamente errónea del concepto de «decisiones de asociaciones de empresas»: El rasgo característico de estas decisiones a efectos del Derecho en materia de competencia radica en que también vinculan a aquellos miembros que no han expresado su conformidad. Cuando, como se da por supuesto en el presente caso, existe un acuerdo entre las empresas, resulta innecesario buscar además la existencia de una decisión de una asociación de empresas. Las actividades de una asociación consistentes en organizar un intercambio de información constituyen actos unilaterales de una institución, que no puede concertar una práctica colusoria consigo misma. Las actividades propias de una asociación reprochadas en este caso constituyen servicios auxiliares prestados por la asociación a sus miembros. Esta situación no puede calificarse de cartel, por lo que la prohibición del artículo 65, apartado 1, del Tratado CECA no es aplicable.
- Infracción del artículo 15, apartado 1, del Tratado CECA, debido a que la declaración del Tribunal de Primera Instancia relativa al artículo 2 de la Decisión C (94) 321, según el cual Eurofer organizó un intercambio de información confidencial «en relación con» las infracciones de sus miembros, se apoya en fundamentos jurídicamente erróneos que, en sí, resultan contradictorias y exceden de los límites de la competencia material del Tribunal de Primera Instancia.
- Infracción del artículo 65, apartado 1, del Tratado CECA y superación de los límites de la competencia material del Tribunal de Primera Instancia, debido a que este interpretó erróneamente la expresión «...que tiendan...» al aplicar dicha disposición a las consecuencias supuestamente contrarias a la competencia del intercambio de información de Eurofer.
- Infracción del artículo 15, apartado 1, y del artículo 65, apartado 1, del Tratado CECA, al interpretar y aplicar erróneamente el criterio de «impedir, restringir o falsear la competencia» y al apoyar en una fundamentación contradictoria su aplicación al intercambio de información organizado por Eurofer:

El hecho de que los participantes en el intercambio de información de Eurofer conocieran la ampliación del volumen de ventas de uno de los participantes en el grupo de productos «Vigas» sólo podía provocar mayores esfuerzos competitivos en general, y no una contrarreacción específica. Los participantes no sabían con qué producto concreto y respecto a qué comprador se había incrementado el volumen. Por lo demás, los datos se referían a la ejecución de operaciones (entregas) cuya contratación se remontaba a, al menos, tres meses y medio antes y, la mayoría de las veces, a seis o, en ciertos casos, siete meses y más. Era, pues, demasiado tarde para contrarrestar la ventaja adquirida por un participante.

(\*) Véase el asunto C-199/99 P, DO C 204 de 17.7.1999, p. 32.

**Recurso de casación interpuesto el 18 de mayo de 1999 por Salzgitter AG, sociedad alemana anteriormente denominada Preussag Stahl AG, contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 1999 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-148/94, promovido por Preussag AG contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-182/99 P) (\*)

(1999/C 299/03)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de mayo de 1999 un recurso de casación formulado por Salzgitter AG, sociedad alemana anteriormente denominada Preussag Stahl AG, representada por los Sres. Horst Satzky, Abogado del bufete Hengeler Mueller Witzel Wirtz, Bockenheimer Landstraße 51, D-60325 Frankfurt am Main, y Constantin Frick, Abogado de Bremen, Marktstraße 3 — Börsenhof C, D-28195 Bremen, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Patrick Weinacht, del bufete Faltz & Kremer, 6, rue Heinrich Heine, L-1720 Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 1999 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-148/94, promovido por Preussag Stahl AG contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de marzo de 1999 dictada en el asunto T-148/94, Preussag Stahl AG/Comisión de las Comunidades Europeas, en la medida en que en ella se desestimó la demanda presentada por Preussag Stahl AG contra la Decisión C (94) 321 def. de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 65 del Tratado CECA.
2. Anule los artículos 1, 3 y 4 de la Decisión C (94) 321 def. de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 65 del Tratado CECA, o declare su nulidad, en la medida en que resultan confirmados por la sentencia recurrida.
3. Condene a la Comisión al pago de las costas del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia y de las costas del presente recurso de casación.

Con carácter subsidiario,

reduzca el importe de la multa impuesta a Preussag Stahl AG en el artículo 4 de la Decisión C (94) 321 de la Comisión y que el Tribunal de Primera Instancia fijó en 8 600 000 EUR en el apartado 2 del fallo de la sentencia recurrida.

Con carácter subsidiario de segundo grado,

devuelva los autos al Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.

*Motivos y principales alegaciones*

- Composición errónea de la Sala en el momento de la resolución (Infracción del artículo 46, en relación con el artículo 31 del Estatuto CECA del Tribunal de Justicia, así como de los artículos 32, apartados 1 y 3, 33, apartados 3 y 5, y 82, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia): No existe un impedimento de un Juez cuando, sin que concorra ninguna razón imperiosa, se dan por finalizadas las deliberaciones tras el final del debate de manera que uno o varios Jueces no pueden asistir por haber terminado su mandato. Incluso el hecho de modificarse la composición de la Sala, por haberse retrasado las deliberaciones, una vez iniciadas éstas, vulnera el derecho al Juez predeterminado por la Ley. En el presente caso, entre el cierre de la fase oral y el final del mandato del Presidente de la Sala y de otro Juez, transcurrió un período de cinco meses y veinte días. Aparentemente no existe ningún motivo por el que tal período no habría sido suficiente para continuar y concluir las deliberaciones. En el supuesto de que, entre el cierre de la fase oral y el final del mandato de uno de los dos Jueces que dejaron de pertenecer al Tribunal, alguno de los miembros de la Sala hubiera tenido un motivo de impedimento para continuar las deliberaciones, debería haberse aplicado el artículo 32, apartado 1. Al aplazar la resolución hasta después del final del mandato del Presidente de la Sala y de otro Juez, se produjo una nueva composición de la Sala, que pasó a ser diferente de la que habría resuelto el asunto hasta el 17 de septiembre de 1988. Puesto que de la sentencia recurrida no puede inferirse si la resolución fue tomada por unanimidad, debe suponerse que el fallo podría haber sido diferente de haberlo sido también la composición de la Sala.
- Irregularidad consistente en no examinar un elemento de prueba (infracción del artículo 24 del Estatuto CECA del Tribunal de Justicia, en relación con el artículo 65 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia): El principio de total esclarecimiento de los hechos hacía necesario entrar a examinar las pruebas propuestas por las demandantes; después de presentarse el texto original y completo del acta habría podido determinarse si ésta aportaba la necesaria prueba de que la Decisión impugnada había sido adoptada válidamente.
- Actuación irregular del Tribunal de Primera Instancia en la adopción y contenido de la resolución adoptada: Basándose en datos, no comprobados, proporcionados por los representantes de la demandada, el Tribunal llegó a la conclusión de que el contenido de la Decisión resultaba claro a la vista de un documento conservado junto con el acta. Ahora bien, al no haberse levantado acta de forma regular, el contenido de la actuación comunitaria es dudoso. Las fotocopias del acta que se presentaron tampoco permiten llegar a la conclusión de que, al adoptar la Decisión, la Junta de Comisarios hubiera alcanzado el quórum necesario.
- Infracción del artículo 65 del Tratado CECA en relación con el concepto de competencia normal: El hecho de que, en opinión de la Dirección General III, un cierto intercambio de información entre las empresas de la industria siderúrgica fuera necesario para que la Comisión pudiera cumplir las funciones que le encomienda el Tratado

CECA, debería haber llevado al Tribunal de Primera Instancia a considerar que la «competencia normal» que protege el artículo 65, apartado 1, del Tratado CECA no puede ser la misma competencia tutelada por el artículo 85, apartado 1, del Tratado CE. Por consiguiente, fue erróneo calificar, sin más, cualquier intercambio de información de práctica restrictiva de la competencia a efectos del artículo 65, apartado 1, del Tratado CECA.

- Infracción del artículo 65 del Tratado CECA en relación con la calificación del intercambio de información: Al valorar el intercambio de información como elemento autónomo de una práctica restrictiva de la competencia en el sentido del artículo 65 del Tratado CECA, esta disposición fue interpretada erróneamente. Según el artículo 65 del Tratado CECA, el intercambio de información tendría que haber tendido a restringir la competencia. El Tribunal actuó erróneamente al considerar suficiente que las informaciones pudieran influir en el comportamiento de las empresas. Sin embargo, la posibilidad de influir en el comportamiento no puede equipararse, sin más, al objetivo de restringir la competencia.

(\*) Véase el asunto C-199/99 P, DO C 204 de 17.7.1999, p. 32.

**Recurso de casación interpuesto el 25 de mayo de 1999 por Thyssen Stahl AG contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 1999 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-141/94, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-194/99 P)(\*)

(1999/C 299/04)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de mayo de 1999 un recurso de casación formulado por Thyssen Stahl AG, representada por M<sup>e</sup> Frank Montag, del despacho de Abogados Freshfields Deringer, Bastion Tower, Place du Champ de Mars 5, B-1050 Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Aloyse May, 32, Grand Rue, contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 1999 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-141/94, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de 11 de marzo de 1999 dictada en el asunto T-141/94, en la medida en que en ella se fija en 4,4 millones de EUR la multa impuesta a la demandante (apartado 2 del fallo), se desestima el recurso de la demandante (apartado 3 del fallo) y se la condena al pago de sus propias costas y de la mitad de las costas de la Comisión (apartado 4 del fallo).

2. Declare la nulidad de los artículos 1, 3 y 4 de la Decisión C (94) 321 def. de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 65 del Tratado CECA a acuerdos y prácticas concertadas por parte de fabricantes de vigas europeos, en la medida en que tal nulidad no fuera ya declarada en la sentencia del Tribunal de Primera Instancia dictada el 11 de marzo de 1999 en el asunto T-141/94.
3. Condene a la Comisión al pago de las costas del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia y de las costas del presente recurso de casación.

*Motivos y principales alegaciones*

- Vulneración de los derechos procesales, en particular, del principio de investigación de oficio, del derecho a ser oído y del derecho a un procedimiento justo: El Tribunal de Primera Instancia pasó por alto el alcance de los derechos procesales de la demandante, de su derecho a ser oída y a un proceso justo, así como la obligación, resultante del principio de investigación de oficio, de comprobar también las circunstancias favorables para la empresa. Además, dio por supuesta, erróneamente, la posibilidad de subsanar tales vicios del procedimiento administrativo durante el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia.

- Irregularidad en la apreciación de la existencia de vicios sustanciales de forma en la adopción de la Decisión por parte de la Comisión: Habida cuenta de la gran importancia que reviste el respeto del principio relativo al régimen jurídico de los órganos colegiados, es jurídicamente erróneo interpretar un acta, que, en sí, es contradictoria, de manera que haya de partirse de la presencia del necesario número de miembros de la Comisión. Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia actuó incorrectamente al desestimar este motivo de impugnación, infringiendo, así, los artículos 5 y 6 del Reglamento interno de la Comisión de 1993. Asimismo actuó de forma irregular al desestimar el motivo según el cual no se comprobó cuál fue la versión de la Decisión que fue comunicada a la demandante conforme al artículo 16 del Reglamento interno de la Comisión. De este modo, el Tribunal de Primera Instancia pasa por alto el objetivo de la presunción de validez de los actos comunitarios, la cual no puede impedir su anulación en caso de que no se hayan observado los requisitos de forma en la adopción de una Decisión.

- Infracción de los artículos 65, apartado 1, y 33 del Tratado CECA. Por una parte, apartándose claramente de la Decisión de la Comisión, el Tribunal de Primera Instancia consideró que el intercambio de información constituía una infracción autónoma (infracción del artículo 33 del Tratado CECA). Por otra parte, infringió el artículo 65, apartado 1, del Tratado CECA al considerar, indebidamente, que el sistema de control de los pedidos y de las entregas constituía una infracción autónoma, sin haber podido fundamentar suficientemente desde el punto de vista jurídico el carácter contrario a la competencia del mero intercambio de información. Por último, pasó por alto que dicho intercambio de información era necesario en el marco del régimen de vigilancia instaurado por la Comisión, conforme a la Decisión n<sup>o</sup> 2448/88, entre el 1 de julio de 1988 y el 20 de junio de 1990, y el consiguiente programa de previsiones, y que, por lo tanto, formaba parte de la situación que objetivamente había fomentado la DG III, situación que no debe perderse de vista al calificar las actuaciones examinadas de infracción a las normas del Derecho de la competencia.

También al examinar los acuerdos en materia de precios en relación con el artículo 65, apartado 1, del Tratado CECA, el Tribunal de Primera Instancia pasa totalmente por alto las particularidades de la «competencia normal», a efectos del artículo 65, apartado 1, del Tratado CECA. Admitió que la DG III podía modificar la «competencia normal», reconociendo, en particular, que, en el marco de la cooperación con la DG III, las empresas disponen de un margen de actuación para intercambiar previsiones en materia de precios. Por lo tanto, lo correcto habría sido examinar si las prácticas controvertidas estaban incluidas en ese margen de actuación, ya que ello excluiría la existencia de una infracción a la competencia a efectos del artículo 65, apartado 1, del Tratado CECA.

- Error en la fijación del importe de la multa.
- Infracción del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, al prolongarse excesivamente la duración del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia.

(\*) Véase el asunto C-199/99 P, DO C 204 de 17.7.1999, p. 32.

**Recurso de casación interpuesto el 25 de mayo de 1999 por Krupp Hoesch Stahl AG contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 1999 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-147/94, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-195/99 P)(\*)

(1999/C 299/05)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de mayo de 1999 un recurso de casación formulado por Krupp Hoesch Stahl AG, representada por M<sup>re</sup> Frank Montag, del despacho de Abogados Freshfields Deringer, Bastion Tower, Place du Champ de Mars 5, B-1050 Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>re</sup> Aloyse May, 32, Grand Rue, contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 1999 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-147/94, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de 11 de marzo de 1999 dictada en el asunto T-147/94, en la medida en que en ella se fija en 9 000 EUR la multa impuesta a la demandante (apartado 1 del fallo), se desestima el recurso de la demandante (apartado 2 del fallo) y se la condena al pago de sus propias costas y de la mitad de las costas de la Comisión (apartado 3 del fallo).
2. Declare la nulidad de los artículos 1, 3 y 4 de la Decisión C (94) 321 def. de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 65 del Tratado CECA a acuerdos y prácticas concertadas por parte de fabricantes de vigas europeas.
3. Condene a la Comisión al pago de las costas del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia y de las costas del presente recurso de casación.

*Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales alegaciones coinciden con los expuestos en el asunto C-194/99 P, a excepción de los que se resumen en el primer guión de la comunicación de dicho recurso.

(1) Véase el asunto C-199/99 P, DO C 204 de 17.7.1999, p. 32.

**Recurso de casación interpuesto por Siderúrgica Aristrain Madrid, S.L. el 25 de mayo de 1999 contra la resolución dictada el 11 de marzo de 1999 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-156/94 entre Siderúrgica Aristrain Madrid, S.L. y Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-196/99)(\*)

(1999/C 299/06)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de mayo de 1999 un Recurso de casación interpuesto por Siderúrgica Aristrain Madrid, S.L., representada por el Sr. Antonio Creus, abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, y la Sra. Natalia Lacalle Mangas, abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con domicilio a efectos de notificaciones en Cuatrecasas Abogados, avenue d'Auderghem, 78, B-1040 Bruselas, contra la resolución dictada el 11 de marzo de 1999 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-156/94 entre Siderúrgica Aristrain Madrid, S.L. y Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- I. Case la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de marzo de 1999, en el asunto T-156/94<sup>(1)</sup>, por todos o algunos de los defectos señalados, y deduzca de la casación de dicha sentencia todas las consecuencias jurídicas, tanto si resuelve expresamente sobre el fondo como si reenvía su examen al TPI y, en particular:
  1. Anule la sentencia impugnada, en tanto en cuanto considera que la Decisión no viola el derecho comunitario por aplicación e interpretación errónea del artículo 65 del Tratado CECA y, en consecuencia, anule la Decisión por ese motivo.
  2. Sentencie en la medida en que estén listos para sentencia, o en su caso reenvíe, en la medida en que el asunto no esté listo para sentencia, al TPI para que falle acordemente los motivos que a continuación se indican y, en consecuencia, anule la Decisión por lo que se refiere a dichos motivos o, subsidiariamente reduzca la multa impuesta a la recurrente:
    - solidaridad,
    - falta de motivación,

- incoherencia,
  - violación del principio de igualdad y proporcionalidad por expresar las multas en Ecus,
  - así como el motivo relativo a la no condena a la Comisión al pago a la recurrente en Primera Instancia de la totalidad de los gastos e intereses que se derivasen del afianzamiento o pago eventual de la totalidad o de una parte de la multa, y considere que los intereses derivados de la multa no comienzan a devengarse sino desde el momento en que la sentencia del TPI sea ejecutiva, y condene en consecuencia a la Comisión al pago de los gastos e intereses devengados del afianzamiento o pago de la multa.
  - Igualmente, en relación con los motivos octavo y noveno del presente escrito.
3. Reenvíe en la medida en que no está listo para sentencia:
- el motivo relativo al desvío de poder.
- II. Condene en costas a la parte demandada ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, pronunciándose asimismo sobre la condena en costas de la demandada en el asunto en Primera Instancia, en el caso de estimarse total o parcialmente lo aducido en la presente casación.

#### Motivos y principales alegaciones

- Violación del derecho comunitario por aplicación e interpretación errónea del artículo 65 del Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (en adelante, Tratado CECA) por lo que se refiere a la apreciación de las infracciones supuestamente cometidas en el contexto de dicho Tratado y del mercado CECA, siendo la motivación de la sentencia recurrida contradictoria en relación con este punto.
- Violación del derecho comunitario por haber incurrido la sentencia del TPI en errores de Derecho en la aplicación del concepto de desviación de poder, debido a que no examinó convenientemente el argumento de la recurrente en relación con dicha cuestión, ni los indicios invocados.
- Violación del derecho comunitario por aplicación e interpretación errónea del artículo 15 del Tratado CECA por lo que se refiere a la falta de motivación de la Decisión en relación con la multa.
- Violación del derecho comunitario en la medida en que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia no se pronuncia de forma suficientemente motivada en relación con:
  - a) un punto esencial de la argumentación de los demandantes, relativo a la falta de quórum en la adopción de la Decisión recurrida;
  - b) por negarse a comparar el nivel de las multas impuestas en otros asuntos de cárteles en el ámbito del Tratado CEE, sin ofrecer una motivación válida a tal negativa.
- Violación del derecho comunitario en la medida en que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia incurre en una serie de incoherencias a la hora de analizar y apreciar una serie de argumentos.
  - a) En primer lugar, en relación con el argumento relativo a la solidaridad por lo que respecta a la imposición de la multa sólo a Siderúrgica Aristrain Madrid, imputándole el comportamiento de su sociedad hermana;
  - b) en segundo lugar, en relación con circunstancia agravante relacionada con el conocimiento de la ilegalidad de los comportamientos reprochados; y, por último,
  - c) en relación con la fecha indicada en la parte dispositiva de la Decisión de la Comisión, a partir de la cual se imputan las infracciones alegadas a Siderúrgica Aristrain Madrid.
- Violación del derecho comunitario por interpretación y aplicación errónea del principio de igualdad y de proporcionalidad al no haber evaluado correctamente la sentencia del TPI las devaluaciones sufridas por la peseta española, y que ha originado un incremento de la multa que deberá pagar Siderúrgica Aristrain Madrid frente a la que deberán pagar otras empresas cuyas divisas no hayan sufrido devaluaciones o incluso que se hayan revaluado.
- Violación del derecho comunitario y de los Derechos Fundamentales por incoherencia en el razonamiento de la sentencia del TPI, por lo que respecta a no haber condenado a la Comisión al pago de los gastos e intereses derivados del afianzamiento o del pago de la multa.
- Violación del derecho comunitario por infracción del artículo 33 del Reglamento de Procedimiento del TPI, así como de las garantías procedimentales, en la medida en que las deliberaciones del Tribunal fueron concluidas por sólo tres jueces de los cinco que componían la sala en el momento en que tuvo lugar la vista.
- Violación del derecho comunitario en la medida en que se denegó a la recurrente el derecho a un juicio justo en un plazo razonable de tiempo, en contradicción con lo establecido en el artículo 6 CEDH.

(\*) Véase el asunto C-199/99 P, DO C 204 de 17.7.1999, p. 32.

(1) DO C 160 de 5.6.1999, p. 16.

**Recurso de casación interpuesto por Empresa Nacional Siderúrgica, S.A. (Ensidesa) el 25 de mayo de 1999 contra la resolución dictada el 11 de marzo de 1999 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-157/94 entre Empresa Nacional Siderúrgica, S.A. (Ensidesa) y Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-198/99 P) (\*)

(1999/C 299/07)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de mayo de 1999 un Recurso de casación interpuesto por Empresa Nacional Siderúrgica, S.A. (Ensidesa), representada por los Sres. Santiago Martínez Lage y Jaime

Pérez-Bustamante Köster, abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Aloyse May, Grand Rue, 31, Bte 144, L-2011, contra la resolución dictada el 11 de marzo de 1999 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-157/94 entre Empresa Nacional Siderúrgica, S.A. y Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- A título principal: se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia dictada en el asunto T-157/94<sup>(1)</sup>, en la medida en que impone una multa de 3.350.000 euros a Ensidesa, desestimando el recurso por lo demás y condenando a esta empresa a cargar con sus propias costas y con las tres cuartas partes de las costas de la Comisión.
- A título subsidiario: se anule parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia por los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito, resolviendo este propio Tribunal de Justicia una reducción de la multa impuesta a Ensidesa.
- En ambos casos, que se condene a la Comisión al pago de las costas causadas en primera instancia y en el recurso de casación.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Violación del derecho comunitario consistente en la errónea valoración jurídica de los vicios sustanciales de forma cometidos en la adopción de la decisión de la Comisión.

- Falta de quórum en la adopción de la decisión: el Tribunal de Primera Instancia no adoptó las medidas necesarias para verificar si la Comisión respetó los principios esenciales de forma en la adopción de la decisión realizando, además, con los escasos elementos disponibles, una interpretación manifiestamente errónea del contenido del acta en la que se refleja la adopción de la decisión al estimar que ésta se adoptó mediando el quórum suficiente, cuando la citada acta pone de manifiesto lo contrario.
- Falta de correspondencia formal entre la decisión adoptada y la notificada.
- Falta de autenticación: el procedimiento seguido por la Comisión y aceptado como suficiente por el Tribunal de Primera Instancia —presentación del acto de la reunión, sin haberse unido al mismo sus documentos anejos— no garantiza que la Comisión adoptara el texto de la decisión en la versión que se le notificó a Ensidesa, violándose de esta forma el sentido que cabe atribuir al artículo 16 del Reglamento interno de la Comisión incluso en la versión anterior a su modificación de 1995.
- Violación del derecho comunitario consistente en la errónea valoración jurídica de las conductas reprochadas a Ensidesa a la luz del artículo 65.1 del Tratado CECA: el Tribunal de Primera Instancia ha interpretado el artículo 65 del Tratado CECA como si se tratara del artículo 81 (ex artículo 85) del Tratado CE, incurriendo de esta forma en un claro error de planteamiento. El Tratado CECA instaura una competencia reglada, en un mercado oligopolístico,

en el que la reducida competencia existente permite a las empresas adaptarse conscientemente al comportamiento de sus competidores. El Tribunal de Primera Instancia cometió un error de derecho al fundar su argumentación en el «juego normal de la competencia» derivado del artículo 85.1 del Tratado CE, sin razonar de ninguna manera el alcance y sentido de esta expresión en el Tratado CECA. El Tribunal de Primera Instancia cometió un error de derecho al haber admitido que la Comisión no estaba obligada a demostrar el efecto negativo de los comportamientos reprochados sobre la competencia, no obstante estimar la propia Comisión que dicho efecto tuvo una repercusión nada desdeñable. El Tribunal de Primera Instancia desnaturalizó las pruebas escritas y las declaraciones de los testigos al estimar que los funcionarios de la DG III no podían saber que, entre la numerosa información que les facilitaba Eurofer acerca de la situación general del mercado, la información sobre precios era el resultado de un acuerdo al que habían llegado las empresas. A final del período de crisis, la Comisión no dio orientaciones prácticas ni directrices claras que pudieran disipar las dudas de las empresas acerca de la aplicación del apartado 1 del artículo 65 del Tratado CECA. La Comisión tuvo conocimiento e incluso fomentó el intercambio de información llevado a cabo por las empresas, especialmente sobre pedidos, entregas, nivel real de los precios y nivel estimado de los precios futuros, en el marco de numerosas reuniones que tuvieron lugar entre las empresas y la DG III.

- Violación del derecho comunitario consistente en no haber anulado el artículo 1 de la decisión por no figurar la duración de la infracción sobre fijación de precios.
- Violación del derecho comunitario consistente en la errónea valoración jurídica del acuerdo de reparto del mercado francés.
- Violación del derecho comunitario consistente en la extralimitación de la función revisora del Tribunal de Primera Instancia y lesión de los derechos de defensa de Ensidesa: la sentencia impugnada interpreta de manera errónea la decisión de la Comisión, atribuyéndole una conclusión que no figura en ella. El Tribunal de Primera Instancia debió haber anulado la multa erróneamente impuesta a Ensidesa en la decisión por una infracción autónoma que no existió, según reconoció la propia Comisión.
- Violación del derecho comunitario consistente en refrendar la legalidad de la conversión a ecus del volumen de negocios, violación del principio de equidad.
- Violación del derecho comunitario consistente en refrendar la legalidad de la toma en consideración del volumen de negocios del último año de la infracción.

(\*) Véase el asunto C-199/99 P, DO C 204 de 17.7.1999, p. 32.

(1) DO C 160 de 5.6.99, p. 17.

**Recurso de casación interpuesto el 12 de julio de 1999 por Karola Gluiber contra el auto dictado el 5 de mayo de 1999 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-190/98 promovido contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-259/99 P)**

(1999/C 299/08)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de julio de 1999 un recurso de casación formulado por Karola Gluiber, representada por Jean-Claude Schöninger, Abogado de Lahr (Alemania), Mühlgasse 6, D-77933 Lahr, contra el auto dictado el 5 de mayo de 1999 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-190/98 promovido contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule el auto del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 5 de mayo de 1999 en el asunto T-190/98.
2. Condene a la partes recurridas a abonar a la recurrente una indemnización de 25 700 ,32 DM por los costes que le han ocasionado las acciones legales ejercitadas ante los tribunales alemanes y ante el Tribunal de Justicia y que han sido desestimadas.
3. Condene a la partes recurridas a abonar a la recurrente una indemnización por responsabilidad extracontractual.
4. Condene en costas a las partes recurridas.
5. Declare que la Comunidad está obligada a indemnizar, también en el futuro, por los perjuicios causados por una actuación hasta ahora contraria a Derecho.
6. Con carácter subsidiario, suspenda el procedimiento con arreglo al artículo 82 *bis*, apartado 1, letra b), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, con el fin de plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con objeto de que se declare que la no adaptación completa del Derecho alemán a la Directiva 76/207/CEE del Consejo de la Unión Europea infringe, en el caso de la demandante,
  - a) el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos,
  - b) el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos,
  - c) el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y
  - d) el artículo 50 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

*Motivos y principales alegaciones*

- Vulneración del derecho de defensa de la recurrente, porque se desestimó el recurso por ser manifiestamente infundado con arreglo al artículo 111 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia sin haberlo notificado a las partes recurridas;
- Infracción del Derecho material.

**Recurso de casación interpuesto el 20 de julio de 1999 por el Sr. B. Connolly contra la sentencia dictada el 19 de mayo de 1999 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos acumulados T-34/96 y T-163/96 promovidos contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. B. Connolly**

**(Asunto C-274/99 P)**

(1999/C 299/09)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de julio de 1999 un recurso de casación formulado por el Sr. B. Connolly, representado por M<sup>e</sup> Jacques Sambon y Pierre-Paul van Gehuchten, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Louis Schiltz, rue du Fort Reinsheim 2, contra la sentencia dictada el 19 de mayo de 1999 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos acumulados T-34/96 y T-163/96 promovidos contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. B. Connolly.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

Anule la sentencia dictada el 19 de mayo de 1999 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos T-34/96 y T-163/96.

Acuerde lo solicitado por la demandante en sus escritos de demanda, a saber:

- La anulación, si es preciso, del dictamen del Consejo de disciplina de 7 de diciembre de 1995, notificado el 15 de diciembre de 1995, que recomendaba que se impusiera al recurrente la sanción disciplinaria de la separación del servicio sin pérdida del derecho a pensión;
- La anulación de la decisión de la AFPN de 16 de enero de 1996 por la que se impone al recurrente la sanción de la separación del servicio sin reducción o supresión del derecho a pensión;
- La anulación de la desestimación expresa el 12 de julio de 1996, notificada a la recurrente mediante escrito de 18 de julio de 1996, de su recurso administrativo previo de 7 de marzo de 1996, dirigido contra el dictamen del Consejo de Disciplina y la decisión de la AFPN, antes citados;
- La condena de la Comisión a pagarle la suma de 7 500 000 BFR, en concepto de daño material, y la suma de 1 500 000 BFR, en concepto de daño moral, sin perjuicio de que éstas puedan aumentarse o disminuirse en el transcurso del procedimiento, como compensación por los perjuicios causados al demandante a consecuencia de las irregularidades e ilegalidades denunciadas.

Condene a la Comisión a cargar con todas las costas en las dos instancias.

### Motivos y principales alegaciones

- Violación del artículo 6, apartado 2 (antiguo artículo F) del Tratado de la Unión Europea; del artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH); de la libertad de expresión tal y como se halla recogida en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros; de los artículos 2, 220 (antiguo artículo 164), 236 (antiguo artículo 179) y 225 (antiguo artículo 168A) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea; de los artículos 12, 17, 86 y 91 del Estatuto y de la prohibición de la modificación de los motivos. Las restricciones al ejercicio de la libertad de expresión de los agentes que permite el artículo 17 del Estatuto de los funcionarios tienen como contrapeso los intereses que concurran y deben respetar los principios formulados en las disposiciones mencionadas. La sentencia impugnada se limita a afirmar que la censura *a priori* del artículo 17 favorece al funcionario, puesto que lo protege frente a cualquier medida disciplinaria represiva impuesta posteriormente. Este argumento no sólo desvirtúa el alcance del artículo 10 CEDH, sino que además contradice plenamente las tradiciones constitucionales comunes (e infringe el artículo 6, antiguo artículo F del TUE), que, por el contrario, ven en el sistema de represión *a posteriori* una garantía fundamental de la libertad de expresión frente al sistema de censura previa. En consecuencia, en la medida en la que el Tribunal de Primera Instancia ha aceptado dicho sistema de censura *a priori*, no se ha respetado el alcance de la libertad de expresión, tal y como se halla recogida en los principios contemplados en el motivo, en relación con los artículos 17 y 12.

Los conceptos «comprometer los intereses de las Comunidades» (artículo 17 del Estatuto de los funcionarios) y atentado a la «dignidad» (artículo 12 del Estatuto de los funcionarios) exceden ampliamente el ámbito de los objetivos admisibles en virtud del artículo 10, apartado 2 CEDH y no pueden como tales ampararse en alguno de los objetivos que dicha disposición enumera de forma limitativa.

Las expresiones recogidas en el segundo párrafo del artículo 17 del Estatuto de los funcionarios («tenga relación con la actividad de las Comunidades» y «susceptible de comprometer los intereses de las Comunidades») son particularmente generales y vagas y no cumplen la exigencia de legalidad y carácter previsible. En cualquier caso, dicha exigencia no puede reducirse a la existencia de precedentes. Además, el Tribunal de Primera Instancia no tuvo en cuenta el alcance del artículo 10 CEDH al mantener, sin ningún matiz, que la decisión desestimatoria podía recurrirse, puesto que la duración del procedimiento (previo al contencioso y, a continuación, contencioso) puede estimarse en aproximadamente 25 meses y la jurisdicción comunitaria, sin las competencias de un contencioso de plena jurisdicción, no puede conceder la autorización solicitada, ni siquiera obligar a la autoridad a concederla.

La sentencia impugnada no examina si en el caso de autos concurría una necesidad social imperativa y si la ingerencia denunciada era proporcional a dicho fin.

Los motivos alegados, basados en el artículo 12 del Estatuto de los funcionarios, no bastan para justificar la separación del servicio del recurrente, desde el punto de vista del artículo 10 de la CEDH. Sancionar la expresión de una «oposición fundamental» a la política de la Comisión supone perseguir el mero delito de opinión. Es evidente que la simple separación del servicio del recurrente no bastaba, según las tesis de la autoridad, para defender los intereses de las Instituciones y de las personas cuestionadas en su obra, si no iba acompañada de medidas dirigidas a impedir la difusión de la propia obra. Ahora bien, no parece que la Comisión adoptara medidas de este tipo, en forma, por ejemplo, de procedimientos jurisdiccionales destinados a prohibir, en todos o parte de los Estados miembros, la venta de la obra y a secuestrar los ejemplares ya publicados. La Comisión tampoco estimó necesario iniciar un procedimiento sobre la base de los artículos 22 o 23 del Estatuto de los funcionarios.

Finalmente, al no tomar en consideración el hecho de que la AFPN reconoció expresamente no haber «invocado en ningún momento cualquiera de las excepciones mencionadas en el artículo 10, apartado 2» y que «ninguna de las situaciones a las que podía aplicarse esta disposición se planteó en el caso de autos», el TPI ignoró el hecho de que la AFPN no examinó la validez de la decisión adoptada en relación con los criterios del artículo 10 de la CEDH y que, por consiguiente, la sentencia no tiene en cuenta el alcance del artículo 10 de la CEDH e infringe la obligación de motivación.

- Falta de motivación de la sentencia; interpretación incorrecta de los artículos 17, párrafo 2 y 35 del Estatuto de los funcionarios; violación de las normas jurídicas que regulan la carga de la prueba y del principio de la prueba de los hechos; violación del valor de los actos y del principio de confianza legítima. El Tribunal de Primera Instancia infringió el alcance de los artículos 17, párrafo 2, y 35 del Estatuto de los funcionarios en la medida en la que el artículo 17 no resulta aplicable a los funcionarios en situación de excedencia voluntaria.

El Tribunal de Primera Instancia desvirtuó el motivo del recurrente, que no alegaba una «práctica general de la Comisión», sino una práctica «en el seno de la DG II», aportando como prueba una declaración del antiguo director general en calidad de AFPN en relación con la concesión de una excedencia voluntaria.

- Falta de motivación de la sentencia: Violación del artículo 6, apartado 2 (antiguo artículo F) del Tratado de la Unión Europea; violación del artículo 30 (antiguo artículo 36) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea; infracción del artículo primero del Primer Protocolo Adicional del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; interpretación incorrecta del artículo 11 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas: los derechos de autor no constituyen una remuneración que un funcionario no pueda percibir de una persona exterior como

- contrapartida por la prestación de un servicio. El Tribunal de Primera Instancia se equivocó al estimar que su interpretación del artículo 11 del Estatuto de los funcionarios no conducía a una infracción del derecho de propiedad. Finalmente, el Tribunal de Primera Instancia no tuvo en cuenta el alcance del artículo 11 del Estatuto de los funcionarios, puesto que desvirtúa el régimen establecido por dicha disposición al subordinarlo al régimen de autorización previa del artículo 17.
- Violación del artículo 6, apartado 2 (antiguo artículo F) del TUE, del artículo 10 CEDH, de los artículos 116, apartado 3 (antiguo artículo 109 E, apartado 3), 177, apartado 2 (antiguo artículo 109 F, apartado 2), 121 (antiguo artículo 109 J), 220 (antiguo artículo 164 A), 225 (antiguo artículo 168 A) y 236 (antiguo artículo 179) del Tratado CE, así como de los artículos 12, 87 y 91 del Estatuto de los funcionarios y del Anexo IX al mismo, en particular su artículo 1, y de la prohibición de modificar los motivos, del valor de los actos y las normas que rigen la práctica de la prueba: el Tribunal de Primera Instancia infringió las disposiciones mencionadas cuando aceptó tomar en consideración ciertas referencias al libro publicado por el recurrente y las tuvo en cuenta, de forma manifiesta, limitándose únicamente a la interpretación (injustificable) realizada por la Comisión, sin señalar, ni motivar las razones que lo condujeron a no aceptar las objeciones presentadas por la recurrente, a propósito del hecho de que, al actuar así, la Comisión había continuado alimentando la instrucción disciplinar en la fase contenciosa del litigio.
  - Falta de motivación de la sentencia; violación del valor de los actos, en particular del informe de la AFPN y del acta de la audiencia del recurrente ante el Consejo de disciplina; falta de motivación; violación de los derechos de defensa; falta de respuesta a los motivos; vicio de lógica en la motivación: Cuando el Tribunal de Primera Instancia estimó que el informe de la AFPN se refería al «contenido del libro entre los hechos imputados» como expresión de una tesis económica «discordante con la línea de conducta adoptada por la Comisión como Institución de la Unión Europea», no respetó el valor a otorgar al informe de la AFPN que aludía a «ataques ofensivos e infundados» e incurrió en un vicio de lógica al atribuir al término «contenido» de la obra un significado variable, tan pronto relacionado con tesis económicas supuestamente divergentes, como con ataques ofensivos contra las personas.
  - Violación del valor de los actos, en particular del acta de la audición ante el Consejo de disciplina y de la obra publicada por la recurrente; violación del principio de la prueba de los hechos, de las normas que regulan la carga de la prueba y del principio de contradicción; ausencia de una motivación adecuada y pertinente de la sentencia; violación de los artículos 220 (antiguo artículo 164), 225 (antiguo artículo 168 A) y 236 (antiguo artículo 179) del Tratado CE, de los artículos 87 y 91 del Estatuto de los funcionarios y del artículo 1 de su Anexo IX. El Tribunal de Primera Instancia no debió considerar probado un elemento esencial de la decisión disciplinaria de la AFPN (la existencia de un conflicto de opiniones) que no resulta de forma contradictoria del procedimiento disciplinario.
  - Falta de motivación de la sentencia: falta de respeto del valor de los actos, en particular del acta de la audición ante la AFPN y de los escritos complementarios presentados por la recurrente ante el Consejo de disciplina.
  - Falta de motivación; ausencia de respuesta al motivo de anulación; interpretación incorrecta del artículo 87, párrafo 2 del Estatuto de los funcionarios.
  - Violación de las normas que regulan la cara de la prueba; violación del principio de la prueba de los hechos; falta de motivación; interpretación incorrecta de los artículos 3, 6 y 7 del Anexo IX del Estatuto de los funcionarios; violación del valor de los actos, en particular del acta de la primera reunión del Consejo de disciplina y del escrito de alegaciones presentados por la Comisión.
  - Violación de los artículos 164, 168 A y 179 del Tratado CE y del artículo 91 del Estatuto de los funcionarios; violación de las normas sobre la carga, modo y procedencia de las pruebas; violación de los derechos de defensa y de la prohibición de que el juez alegue cualquier hecho que conozca a título personal.
  - Ausencia de una motivación adecuada en la sentencia y de contestación a los motivos del recurso de anulación.
  - Falta de motivación.
- 
- Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hessische Finanzgericht de fecha 11 de marzo de 1999, en el asunto entre *vauDe Sport Albrecht von Dewitz* y *Oberfinanzdirektion Koblenz, ZuVA-Außenstelle Frankfurt am Main***
- (Asunto C-288/99)**
- (1999/C 299/10)
- Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hessische Finanzgericht, dictada el 11 de marzo de 1999, en el asunto entre *vauDe Sport Albrecht von Dewitz* y *Oberfinanzdirektion Koblenz, ZuVA-Außenstelle Frankfurt am Main*, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de agosto de 1999. El Hessische Finanzgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:
- El concepto de «continentes similares» que figura en la partida 4202 de la Nomenclatura Combinada del Arancel Aduanero común, ¿debe interpretarse en el sentido de que comprende asimismo una mercancía denominada «Kindertrage» (portabebés), constituida esencialmente por un bastidor de soporte de tubo de aluminio y por tejidos de fibras sintéticas —cosidos entre sí para su confección—, y en la que puede transportarse a la espalda a un niño en posición sedente, debajo de cuyo asiento hay un espacio destinado a guardar pequeños objetos,
- o
- debe clasificarse la referida mercancía, con arreglo a la Regla General 3 b), entre los demás artículos textiles confeccionados, en la partida 6307 9099 0990 de la Nomenclatura Combinada,
- o
- está comprendida la referida mercancía en alguna otra partida arancelaria?
-

**Recurso interpuesto el 5 de agosto de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de Bélgica**

(Asunto C-295/99)

(1999/C 299/11)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de agosto de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de Bélgica, representado por la Sra. Snoecx, Adviseur del Ministerie van Buitenlandse Zaken, Buitenlandse Handel en Ontwikkelingssamenwerking, y, en su ausencia, por la Sra. Raymonde Foucart, Directeur-Generaal del mismo Ministerie, asistida por los Sres. Hans Gilliams y Jan Meyers, Abogados de Bruselas, como Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Embajada de Bélgica, rue des Girondins 4.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la Decisión de la Comisión 1999/368/CE de 4 de junio de 1999 relativa a las medidas de protección frente a la contaminación por dioxinas de productos animales destinados al consumo humano o animal derivados de bovinos y porcinos,

o, con carácter subsidiario, anule, al menos, el artículo 1, apartado 1, de dicha Decisión, en la medida en que impone una prohibición de comercializar (i) sin limitación, durante el período de sospecha de una posible contaminación, en particular sin limitación en cuanto a los bovinos y porcinos criados en Bélgica entre el 15 de enero y el 3 de junio de 1999, y en cuanto a productos derivados de dichos animales; (ii) carnes y productos a base de carne con un bajo contenido en grasa (en particular, inferior al 20 %); (iii) leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos como los descritos en la Directiva 92/46/CEE del Consejo.

2. Anule el artículo 1, apartado 1, de la Decisión de la Comisión 1999/389/CE de 11 de junio de 1999 por la que se establecen medidas de protección contra la contaminación por dioxinas de productos destinados al consumo humano derivados de bovinos y porcinos, y por la que se deroga la Decisión 1999/368/CE, en la medida en que mantiene una prohibición de comercializar (i) sin limitación durante el período de sospecha de una posible contaminación, en particular sin limitación en cuanto a los bovinos y porcinos criados en Bélgica entre el 15 de enero y el 3 de junio de 1999, y en cuanto a productos derivados de dichos animales; (ii) carnes y productos a base de carne con un bajo contenido en grasa (en particular, inferior al 20 %); (iii) leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos como los descritos en la Directiva 92/46/CEE del Consejo.

3. Anule el artículo 1, apartado 1, de la Decisión de la Comisión 1999/449/CE de 9 de julio de 1999 por la que se establecen medidas de protección contra la contaminación por dioxinas de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano o animal, en la medida en que mantiene una prohibición de comercializar carne bovina y porcina con un bajo contenido en grasa (en

particular, inferior al 20 %) y de productos a base de carne de bovinos y porcinos con contenido en grasa similarmente bajo.

4. Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

(Decisión 1999/368)

— Incompetencia: el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 89/662/CEE y el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 90/425/CEE sólo permiten adoptar medidas cautelares con respecto a productos o animales y productos procedentes de la región afectada por la «epizootia» o de un establecimiento «concreto». La dosis inusualmente elevada de dioxinas o incluso de síntomas patológicos como consecuencia de lo anterior aún no constituye «epizootia». Las medidas de la Decisión 1999/368 tampoco están limitadas a uno o a varios establecimientos «concretos». Además, los artículos antes mencionados sólo podían servir de base legal a la Comisión bien cuando no haya sido informada sobre las medidas tomadas por el Estado miembro interesado, bien cuando estime insuficientes dichas medidas, y también sólo respecto de medidas que, habida cuenta de la gravedad del peligro para la salud humana y la sanidad animal y las medidas de protección que posiblemente ya se hayan tomado por el Estado miembro interesado, son tan urgentes que no se puede esperar al dictamen, incluso urgente, del Comité veterinario permanente. Este no fue el caso de las medidas extremadamente severas adoptadas el 4 de junio de 1999 por la Comisión en la Decisión 1999/368 respecto de bovinos y porcinos belgas y de las carnes y otros productos derivados de estos. En efecto, habida cuenta (i) del riesgo intrínsecamente reducido que representaba la contaminación por dioxinas de piensos compuestos destinados a bovinos y porcinos para productos derivados de estos animales, en particular productos con un bajo contenido en grasa, (ii) de los riesgos limitados para la salud pública derivados de la ingestión elevada ocasional de dioxinas, y (iii) de las medidas de protección ya tomadas en su momento por las autoridades belgas, no queda claro qué pudo ser tan urgente el 4 de junio de 1999 que impidió una consulta imperiosa del Comité veterinario permanente. La urgencia también se desmiente por el hecho de que el 27 de mayo de 1999 la Comisión ya fue informada sobre la contaminación con dioxina de piensos compuestos detectada en Bélgica, que esto último se debatió en la reunión del Comité veterinario permanente de 1 y 2 de junio de 1999 y que el 3 de junio la Comisión impuso medidas protectoras mediante la Decisión 1999/363/CE respecto del sector intrínsecamente más vulnerable de aves de corral y de productos avícolas después de haber recabado el dictamen del Comité veterinario permanente.

— Incumplimiento de normas esenciales de forma: la Decisión 1999/368 no se adopta, como establece el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 89/662/CEE, «en colaboración con» Bélgica en cuanto Estado interesado.

(Decisión 1999/368 — con carácter subsidiario — y Decisiones 1999/389 y 1999/449)

- Violación del principio general de diligencia: la Decisión 1999/368 se adopta precipitadamente, sin consulta (incluso imperiosa) del Comité veterinario permanente y sin deliberación efectiva alguna con las instancias belgas competentes. En consecuencia, las disposiciones impugnadas ignoran evidentemente una serie de datos científicos y fácticos que atenúan considerablemente el riesgo real para la salud. Las medidas tomadas por la Comisión deben ser proporcionales con el nivel real de riesgo para la salud pública. En este sentido deben tenerse en cuenta dos elementos importantes, por una parte, (i) que de una investigación científica no resulta de modo concluyente que la ingestión elevada ocasional de dioxinas por el hombre cause a largo plazo importantes efectos dañosos a la salud, y, por otra parte, (ii) que la contaminación por dioxinas de piensos compuestos para bovinos y porcinos representa un riesgo relativamente reducido para los productos derivados de dichos animales, en particular para productos con un bajo contenido en grasa. La Comisión no se da cuenta, especialmente en el considerando 10 de la Decisión 1999/449, que la norma recomendada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) de una dosis diaria aceptable (TDI) constituye una norma relativa a las dosis recurrentes a largo plazo que en cuanto tal revisten poca importancia respecto de una breve exposición ocasional.
- Violación del principio general de proporcionalidad: el fin perseguido se podría haber alcanzado con medidas más exactas y menos gravosas. En cualquier caso, las disposiciones impugnadas son, también respecto de los demás aspectos considerables del asunto, exageradamente severas.

### Recurso interpuesto el 9 de agosto de 1999 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-298/99)

(1999/C 299/12)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de agosto de 1999 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Enrico Traversa, Consejero Jurídico, y por la Sra. Elisabetta Montaguti, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, edificio Wagner, rue Alcide de Gasperi.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

#### I. Declare que la República Italiana

- 1) al no tomar todas las medidas necesarias para la ejecución de los artículos 4, apartado 1, párrafo segundo, 4, apartado 2, 7, 11, y 14 de la Directiva del Consejo 85/384/CEE<sup>(1)</sup>, de 10 de junio de 1985, para

el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura, y que incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, en su versión modificada;

- 2) al adoptar el artículo 4.2. a) del decreto legislativo n° 129 de 27 de enero de 1992 y el artículo 4.1.a) del decreto del Ministero dell'Università e della Ricerca Scientifica e Tecnologica n° 776 de 10 de junio de 1994 que impone de manera generalizada la presentación del diploma original o de copia certificada conforme del mismo;

al adoptar el artículo 4.2.c) del decreto n° 129/92 y el artículo 4.1.c) del decreto n° 776/94, que exigen de manera generalizada el certificado de nacionalidad;

al adoptar el artículo 4.3 del decreto n° 129/92 y el artículo 10 del decreto n° 746/94, que imponen sistemáticamente la traducción oficial de los documentos;

al adoptar el artículo 11, apartado 1 c) y d) del decreto n° 129/92, que amplía la validez de las certificaciones más allá del 5 de agosto de 1987;

- 3) al prohibir que los arquitectos que prestan sus servicios en Italia tengan una infraestructura en Italia (artículo 9.1 del decreto n° 129/92);
- 4) al imponer a los arquitectos prestadores de servicios la obligación de inscribirse en el Consiglio provinciale territorialmente competente dell'ordine degli architetti (artículo 9.3 del decreto n° 129/92 y artículos 7 y 8 del decreto n° 776/94), de modo contrario a lo previsto por el artículo 22 de la Directiva; y
- 5) al aplicar el artículo 4, apartados 6-8, del decreto n° 129/92 de manera no conforme al artículo 20, apartado 1, de la Directiva, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12, 20, 22, 27 y 31 de la Directiva 85/384/CEE, y, en lo que respecta al punto 3 de las presentes pretensiones, del artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación).

#### II. Condene en costas a la República Italiana.

#### Motivos y principales alegaciones

Infracciones relativas a la inexistente o incompleta ejecución de la Directiva

— El artículo 4, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva ha sido ejecutado mediante el artículo 2.1 del decreto legislativo n° 129/92, que regula la duración mínima de la formación. En cambio, dicho decreto no tiene en cuenta la formación de tres años de las «Fachhochschulen» en la República Federal de Alemania.

— El artículo 2 de la Directiva, relativo al reconocimiento de la formación de arquitecto conseguida en el marco de la promoción social o de estudios en jornada reducida, no ha sido ejecutado.

- El artículo 14 de la Directiva, que prevé una disposición específica para los diplomas expedidos por las autoridades de la antigua República Democrática Alemana, no ha sido ejecutado.
- El artículo 7 ha sido ejecutado sólo de manera parcial y el artículo 11 no ha sido totalmente ejecutado, en la medida en que no tiene en cuenta la rectificación publicada en el DOCE L 87 de 2 de abril de 1986.

#### Infracciones relativas a la ejecución incorrecta de la Directiva

##### a) El establecimiento en calidad de arquitecto

El artículo 4.2 a) del decreto nº 129/92 impone de manera generalizada la presentación del diploma original o de la copia autenticada del diploma del arquitecto solicitante. Dicho requisito debería reservarse para los casos en que haya dudas sobre la autenticidad de los títulos y es contrario al artículo 27 de la Directiva por cuanto extiende de modo generalizado un requisito adicional que no es proporcionado ni está justificado a efectos del ejercicio del derecho de establecimiento. La misma conclusión se impone en lo que respecta al requisito sistemático de traducción oficial para los documentos presentados por el arquitecto solicitante, previsto en el artículo 4.3 del decreto.

##### b) La prestación de servicios

El artículo 9.3 del decreto nº 129/92, al imponer al prestador de servicios la obligación de inscribirse en los registros correspondientes que obran en los Consigli provinciali y en el Consiglio nazionale degli architetti, rebasa claramente las restricciones autorizadas por la Directiva y constituye un obstáculo totalmente injustificado a la posibilidad de efectuar una prestación de servicios ocasional en el territorio italiano.

El artículo 9.1 del mismo decreto prohíbe a los arquitectos que operan en régimen de prestación de servicios en Italia tener en este país una infraestructura permanente. Una prohibición tan generalizada e indiscriminada no está justificada por ninguna de las disposiciones de la Directiva relativas a la libre prestación de servicios. Además, es contrario al artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación).

(<sup>1</sup>) DO L 223, de 21.8.1985, p. 15.

### Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Court of Appeal, de fecha 5 de mayo de 1999, en el asunto entre Philips Electronics NV y Remington Consumer Products Ltd

(Asunto C-299/99)

(1999/C 299/13)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante

resolución del Court of Appeal, dictada el 5 de mayo de 1999, en el asunto entre Philips Electronics NV y Remington Consumer Products Limited, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 9 de agosto de 1999. El Court of Appeal solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Existe alguna clase de marcas cuyo registro no esté excluido por los artículos 3, apartado 1, letras b) a d) y 3, apartado 3, de la Directiva del Consejo 89/104/CEE<sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «Directiva»), cuyo registro, no obstante, esté excluido por el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva (por no ser apta para distinguir los bienes del titular de los de otras empresas)?
2. La forma (o parte de la forma) de un objeto (el objeto respecto del cual se registra el signo), ¿es apta para distinguir, a los efectos del artículo 2, si contiene alguna adición que produzca variación (como un embellecimiento que no tenga ningún propósito funcional) en la forma del objeto?
3. Cuando un comerciante ha sido el único proveedor al mercado de determinados bienes, ¿el uso extenso de un signo, que consiste en una forma (o parte de la forma) de dichos bienes y que no incluye ninguna adición que produzca variación es suficiente para otorgar al signo un carácter distintivo a los efectos del artículo 3, apartado 3, en circunstancias en que como resultado de dicho uso una parte sustancial del comercio y del público
  - i) asocie la forma con dicho comerciante y con ninguna otra empresa;
  - ii) crean que dichos bienes de dicha forma proceden de ese comerciante, salvo declaración contraria?
4. i) ¿Puede subsanarse la restricción impuesta por los términos «los signos constituidos exclusivamente por la forma del producto necesaria para obtener un resultado técnico», recogidos en el artículo 3, apartado 1, letra e), inciso ii) al probar que existen otras formas que pueden obtener el mismo resultado técnico?, o
  - ii) ¿no puede registrarse la forma en virtud de ello si se demuestra que las características esenciales de la forma sólo son atribuibles a al resultado técnico?, o
  - iii) ¿resulta adecuando y, en su caso, cuál, otro criterio para determinar si se aplica la restricción?
5. El artículo 3, apartado 1, letra c), de la Directiva se aplica a «las marcas que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, ... del producto o de la prestación del servicio». Por tanto, el término «exclusivamente», ¿aparece recogido en el artículo 3, apartado 1, letra c), pero se omite en el artículo 6, apartado 1, letra b), de la Directiva? En una interpretación correcta de la Directiva, ¿significa esta omisión que, aun cuando se registra válidamente un derecho de marca que consiste en una forma de unos bienes, no se viola en virtud del artículo 6, apartado 1, letra b) en circunstancias en que
  - i) el uso impugnado de la forma de los bienes es y se consideraría como un indicio de la especie de los bienes o su destino y

- ii) una proporción sustancial del comercio y del público cree que bienes de dicha forma provienen del titular de la marca, salvo declaración contraria?
6. El derecho exclusivo otorgado por el artículo 5, apartado 1, ¿faculta al titular para prohibir a cualquier tercero el uso de cualquier signo idéntico o similar a la marca en circunstancias en las que dicho uso no indica un origen o está limitado únicamente a prohibir aquel uso que indique, en todo o en parte, su origen?
7. No obstante el uso de una forma de bienes que supuestamente viola el derecho de marca, que es y se considera un indicio en cuanto a la especie de los bienes o su destino, ¿indica el origen si una parte sustancial del comercio y del público cree que los bienes de dicha forma impugnada proceden del titular de la marca, salvo declaración contraria?

(<sup>1</sup>) Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1).

**Recurso de casación interpuesto el 10 de agosto de 1999 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 3 de junio de 1999 por la Sala Tercera ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-17/96 promovido por la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República Francesa, contra Télévision française 1 SA (TF1)**

(Asunto C-302/99 P)

(1999/C 299/14)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de agosto de 1999 un recurso de casación formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Giuliano Marengo, Consejero Jurídico principal, y el Sr. Klaus Wiedner, miembro del Servicio Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el Centro Wagner, Kirchberg, contra la sentencia dictada el 3 de junio de 1999 por la Sala Tercera ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-17/96, promovido por la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República Francesa, contra Télévision française 1 SA (TF1).

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia de 3 de junio de 1999 del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-17/96 Télévision française 1 SA «TF1»/Comisión, en la medida en que declara la admisibilidad del recurso por omisión de TF1 dirigido contra la Comisión por no actuar en virtud del artículo 90 del Tratado CE (actualmente, artículo 86 CE);

- declare la inadmisibilidad del recurso por omisión de TF1, en la medida en que se dirige contra la Comisión por no actuar en virtud del artículo 90 del Tratado CE;
- condene a TF1 a cargar con las costas del procedimiento ante el Tribunal de Justicia y se pronuncie de nuevo sobre las costas en el procedimiento ante el TPI, a fin de reducir la condena de la Comisión de forma proporcional al resultado del presente recurso de casación.

*Motivos y principales alegaciones*

Error del Tribunal de Primera Instancia en la interpretación del artículo 90 CE (actualmente, artículo 86 CE): El Tribunal se equivoca cuando enuncia, de forma un tanto dogmática, el principio según el cual el poder que el artículo 86 del Tratado CE confiere a la Comisión tiene como finalidad proteger los derechos de los particulares. Partiendo de esta premisa, considera de forma general que un particular debe tener la posibilidad de acceder a un recurso jurisdiccional efectivo contra las decisiones que puedan vulnerar un derecho reconocido por los Tratados. Al sugerir que debe ser posible interponer un recurso por omisión, a fin de respetar el principio del recurso jurisdiccional efectivo, aun cuando el artículo 90 (1) del Tratado CE tiene efecto directo y puede, por tanto, invocarse ante el juez nacional para eliminar medidas estatales que entren dentro de su ámbito de aplicación, el Tribunal de Primera Instancia ha interpretado de forma incorrecta dicho artículo.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Finanzgericht Hamburg, de fecha 15 de julio de 1999, en el asunto entre Firma OGT Fruchthandels-gesellschaft mbH y Hauptzollamt Hamburg-St. Annen**

(Asunto C-307/99)

(1999/C 299/15)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Finanzgericht Hamburg, dictada el 15 de julio de 1999, en el asunto entre Firma OGT Fruchthandels-gesellschaft mbH y Hauptzollamt Hamburg-St. Annen, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de agosto de 1999. El Finanzgericht Hamburg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Es inaplicable el artículo 18, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CEE) n° 404/93 (<sup>1</sup>), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1637/98 (<sup>2</sup>), por infringir los artículos I y XIII del GATT (1994), que los particulares pueden invocar ante los tribunales?

(<sup>1</sup>) DO 1993, L 47, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO 1998, L 210, p. 28.

**Recurso de casación interpuesto el 13 de agosto de 1999 por la República Francesa contra la sentencia dictada el 3 de junio de 1999 por la Sala Tercera ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-17/96 entre Télévision Française 1 SA (TF1) y la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República Francesa**

(Asunto C-308/99 P)

(1999/C 299/16)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de agosto de 1999 un recurso de casación formulado por la República Francesa, representada pro la Sra. Kareen Rispal-Bellanger y el Sr. Frédéric Million, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Francia, 8B, boulevard Joseph II, contra la sentencia dictada el 3 de junio de 1999 por la Sala Tercera ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-17/96 entre Télévision Française 1 SA (TF1) y la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República Francesa.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule los apartados 2 [en la medida en que declara la admisibilidad del recurso con arreglo al artículo 90 del Tratado CE (actualmente, artículo 86 CE)] y 6 del fallo de la sentencia recurrida.
- Estime las pretensiones formuladas por la Comisión en primera instancia.

*Motivos y principales alegaciones*

(Por lo que se refiere a la admisibilidad del recurso con arreglo al artículo 90)

- Error de Derecho, error de calificación jurídica de los hechos: la admisibilidad de un recurso por omisión está sujeta a la existencia de una obligación de actuar. Pues bien, la Comisión no tiene, en virtud del Tratado, la obligación de actuar con arreglo al artículo 90, apartado 3, que le confiere un margen de apreciación comparable a aquél de que dispone esta Institución para aplicar el artículo 169 del Tratado CE (actualmente, artículo 226 CE).

El Gobierno francés considera, con carácter subsidiario, que el Tribunal de Primera Instancia no podía acoger la calificación de «situación excepcional», en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, sin ignorar el alcance necesariamente muy restrictivo de este concepto. Las situaciones excepcionales en el sentido de la sentencia Bundesverband der Bilanzbuchhalter<sup>(1)</sup> deben limitarse, según el Gobierno francés, a los casos en que las medidas estatales no hacen más que «validar» (favorecer o reforzar) comportamientos contrarios a la competencia adoptados al principio por propia iniciativa por las empresas contempladas en el artículo 86, para evitar que esta intervención pública sirva de «escudo» a estos comportamientos que, de otro modo, deberían necesariamente sancionarse con arreglo a los artículos 85 y 86 del Tratado CE (actualmente, artículos 81 y 82 CE).

(Por lo que se refiere a la condena en costas)

- Infracción del artículo 87, apartado 4, y subsidiariamente del apartado 6, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

<sup>(1)</sup> C-107/95 P, Rec. 1997, p. I-947.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Nederlandse Raad van State, de fecha 10 de agosto de 1999, en el asunto entre 1. Mr J.C.J. Wouters; 2. Raad van de Balies van de Europese Gemeenschap; 3. Mr J.W. Savelbergh; 4. Price Waterhouse Belastingadviseurs BV y Algemene Raad van de Nederlandse Orde van Advocaten**

(Asunto C-309/99)

(1999/C 299/17)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Nederlandse Raad van State, dictada el 10 de agosto de 1999, en el asunto entre 1. Mr J.C.J. Wouters; 2. Raad van de Balies van de Europese Gemeenschap; 3. J.W. Savelbergh; 4. Price Waterhouse Belastingadviseurs BV y Algemene Raad van de Nederlandse Orde van Advocaten, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de agosto de 1999. El Nederlandse Raad van State solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1a. ¿Debe interpretarse el concepto de «asociación de empresas» empleado en el artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente, artículo 81, apartado 1, CE) en el sentido de que ésta sólo existe cuando y en la medida en que tal asociación actúa en interés empresarial, de manera que, para aplicar dicha disposición, ha de distinguirse entre las actividades de la asociación en interés general y otras actividades, o el mero hecho de que una asociación también pueda actuar en interés empresarial basta para calificarla, con respecto a toda su actuación, de asociación de empresas a efectos de la citada disposición? ¿Es pertinente para la aplicación del Derecho comunitario de la competencia el hecho de que las normas obligatorias de aplicación general establecidas por el organismo de que se trata lo hayan sido en virtud de una potestad legislativa y en calidad de legislador especial?
- 1b. Si la respuesta a la cuestión 1a fuese que sólo existe asociación de empresas cuando y en la medida en que tal asociación actúa en interés empresarial, ¿regula también el Derecho comunitario la cuestión de cuándo existe defensa del interés general y cuándo no?
- 1c. Si la respuesta a la cuestión 1b fuese que el Derecho comunitario se aplica al presente caso, ¿puede también calificarse, con arreglo al Derecho comunitario, de defensa del interés general el hecho de que un organismo como el Colegio establezca normas obligatorias de aplicación general relativas al establecimiento de relaciones de colaboración de Abogados con otros profesionales, en virtud de una potestad legislativa, para garantizar la independencia y parcialidad del Abogado que presta asistencia jurídica?

2. Si con la base en las respuestas a las cuestiones planteadas en el punto 1 se debe llegar a la conclusión de que también una normativa como el Reglamento ha de calificarse como decisión de una asociación de empresas en el sentido del artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente, artículo 81, apartado 1, CE), ¿debe considerarse que tal decisión, en la medida en que establece normas obligatorias de aplicación general relativas al establecimiento de relaciones de colaboración como las que son objeto del presente litigio para garantizar la independencia y parcialidad del Abogado que presta asistencia jurídica, tiene por objeto o efecto restringir el juego de la competencia dentro del mercado común y, en tal medida, afectar al comercio entre los Estados miembros? ¿Qué criterios derivados del Derecho comunitario son pertinentes para la apreciación de esta cuestión?
3. ¿Debe interpretarse el concepto de «empresa» empleado en el artículo 86 del Tratado CE (actualmente, artículo 82 CE) en el sentido de que si un organismo como el Colegio ha de calificarse de asociación de empresas, dicho organismo también ha de considerarse como empresa o grupo de empresas a efectos de tal disposición, aunque él mismo no ejerza actividad económica alguna?
4. Si la respuesta a la cuestión precedente fuese afirmativa y debe estimarse que un organismo como el Colegio ocupa una posición dominante, ¿la explota abusivamente tal organismo si obliga a sus Abogados colegiados a comportarse en relación con terceros, en el mercado de la prestación de servicios jurídicos, de una manera que obstaculiza la competencia?
5. Si un organismo como el Colegio debe calificarse, en conjunto, de asociación de empresas a efectos de la aplicación de las normas comunitarias sobre competencia, ¿debe interpretarse el artículo 90, apartado 2, del Tratado CE (actualmente artículo 86, apartado 2, CE) en el sentido de que también está sometido a ellas un organismo como el Colegio que establece normas obligatorias de aplicación general relativas a la colaboración de los Abogados con otros profesionales para garantizar la independencia y parcialidad del Abogado que presta asistencia jurídica?
6. Si un organismo como el Colegio debe calificarse de asociación de empresas o de empresa o grupo de empresas, ¿se oponen los artículos 3, letra g), 5, párrafo segundo, 85 y 86 del Tratado CE [actualmente, artículos 3, letra g), 10, párrafo segundo, 81 CE y 82 CE] a que un Estado miembro disponga que (un órgano de) dicho organismo puede establecer normas relativas, en particular, a la colaboración de los Abogados con otros profesionales, cuando el control que ejerce la autoridad sobre el establecimiento de dichas normas se limita a la facultad de anular tal normativa, sin poder sustituirla por la suya propia?
7. ¿Se aplican a una prohibición de colaboración entre Abogados y auditores, como la que es objeto del presente litigio, tanto las disposiciones del Tratado relativas al derecho de establecimiento como las referentes a libre prestación de servicios o debe interpretarse el Tratado CE en el sentido de que tal prohibición debe cumplir, por

ejemplo según la forma que los interesados quieren dar en la práctica a su colaboración, bien las disposiciones relativas al derecho de establecimiento, bien las referentes a la libre prestación de servicios?

8. La prohibición de una relación de colaboración integrada entre Abogados y auditores como la que es objeto del presente litigio, ¿constituye una restricción del derecho de establecimiento, de la libre prestación de servicios o de uno y otra?
9. Si de la respuesta a la cuestión precedente se desprende que existen una de las dos restricciones citadas o ambas, ¿está justificada la restricción de que se trata por contener sólo una «modalidad de venta» a efectos de la sentencia Keck y Mithouard y, en tal caso, no hay discriminación o, por el contrario, por cumplir los criterios definidos por el Tribunal de Justicia en otras sentencias, en particular en la sentencia Gebhard?

### Recurso interpuesto el 13 de agosto de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Italiana

(Asunto C-310/99)

(1999/C 299/18)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de agosto de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Italiana, representada por el Prof. Umberto Leanza, en calidad de Agente, asistido por el Sr. Oscar Fiumara, avvocato dello Stato, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Italia, rue Marie-Adelaïde, 5.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 11 de mayo de 1999 C (1999) 1634 def.<sup>(1)</sup>, en las partes impugnadas mediante el presente recurso.
- Con carácter subsidiario, anule dicha Decisión en la parte que dispone la recuperación de las cantidades que constituyen una ayuda no compatible.
- Condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

#### Motivos y principales alegaciones

- 1) La decisión de la Comisión es censurable por adolecer de desviación de poder y de falta de motivación (motivación ilógica) en relación con la individualización de la categoría

de «jóvenes» considerada «franja débil» del mercado de trabajo. De hecho, si bien la Decisión incluye datos estadísticos, e incluso las observaciones presentadas por las autoridades italianas que atestiguan que, dadas las peculiares características del desempleo juvenil en Italia y, especialmente, en el Mezzogiorno, tal fenómeno afecta a la franja de edad comprendida hasta los treinta y dos años, la Comisión concluye, sin embargo, legitimando la extensión de la categoría «jóvenes» a los de edades inferiores a veinticinco o veintinueve años, en caso de licenciados.

- 2) La Decisión adolece de una falta de elementos convincentes y, por consiguiente, incurre en infracción de Ley, desviación de poder y falta de motivación (motivación insuficiente), por lo que se refiere a la «cuantificación» de la ayuda considerada compatible.
- 3) La Decisión resulta censurable por falta de motivación (motivación ilógica e insuficiente), en relación con los aspectos de «cuantificación» de la ayuda considerada compatible. Los mismos vicios se aprecian respecto a las medidas del artículo 15 de la Ley 196/97, sobre las que la Comisión observa que «la transformación de contratos de trabajo y formación por tiempo determinado en contratos por tiempo indeterminado no crea puestos adicionales, por cuanto los propios puestos ya han sido creados y, además, no tienen naturaleza estable».
- 4) No se profundiza en la apreciación de la compatibilidad de la medida en relación con la normativa comunitaria que precisamente considera compatibles tales ayudas, en el sentido del artículo 87, apartado 3, letra a), CE [anteriormente, artículo 92, apartado 3, letra a), del Tratado CE], «destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo», lo cual supone la infracción e incorrecta aplicación de dicha norma y la falta de motivación (motivación insuficiente y contradictoria).
- 5) Infracción del artículo 87 CE (anteriormente, artículo 92 del Tratado CE) o, cuando menos, manifiesta falta de motivación (motivación insuficiente), al no tenerse en cuenta la relevancia que para los intercambios comunitarios y la competencia presentan las ayudas consideradas incompatibles.
- 6) Respecto a la disposición de la Decisión impugnada relativa a la recuperación de las ayudas consideradas no compatibles, se invoca la falta de motivación (motivación insuficiente) en cuanto a la necesidad o, cuando menos, a la oportunidad de tal recuperación.

(<sup>1</sup>) Relativa al régimen de ayudas concedidas por Italia para intervenciones en favor del empleo.

## Recurso interpuesto el 16 de agosto de 1999 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-312/99)

(1999/C 299/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de agosto de 1999 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Antonio Aresu, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, edificio Wagner, rue Alcide de Gasperi.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las directivas de la Comisión n<sup>os</sup> 97/59/CE(<sup>1</sup>) de 7 de octubre de 1997 y 97/65/CE(<sup>2</sup>) de 26 de noviembre de 1997, por las que se adapta al progreso técnico la Directiva 90/679/CEE(<sup>3</sup>) del Consejo sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, al no adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a lo dispuesto en dichas Directivas.
2. Condene en costas a la República Italiana.

### Motivos y principales alegaciones

El artículo 249 CE (antiguo artículo 189 del Tratado CE), según el cual la Directiva obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación de los Estados miembros de respetar los plazos para la ejecución señalados en las Directivas. En el presente asunto, dichos plazos expiraron respectivamente el 31 de marzo de 1998 y el 30 de junio de 1998 sin que la República Italiana haya adoptado las disposiciones necesarias para atenerse a lo dispuesto en las Directivas mencionadas en las pretensiones de la Comisión.

(<sup>1</sup>) DO L 282, de 15.10.1997, p. 33.

(<sup>2</sup>) DO L 335, de 06.12.1997, p. 17.

(<sup>3</sup>) DO L 374, de 31.12.1990, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del High Court, Dublín, de fecha 30 de julio de 1999, en el asunto entre, de una parte, Gerard Mulligan, Tim O'Sullivan, Tom Power y Hugh Duncan y, de otra parte, the Minister for Agriculture and Food, Ireland y the Attorney General**

**(Asunto C-313/99)**

(1999/C 299/20)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del High Court, Dublín, dictada el 30 de julio de 1999, en el asunto entre, de una parte, Gerard Mulligan, Tim O'Sullivan, Tom Power y Hugh Duncan y, de otra parte, the Minister for Agriculture and Food, Ireland y the Attorney General, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de agosto de 1999. El High Court solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Debe interpretarse el artículo 7, apartado 1, del Reglamento nº 3950/92 del Consejo<sup>(1)</sup> en el sentido de que un Estado miembro puede establecer que parte de la cantidad de referencia disponible en una explotación no sea transmitida con la explotación en caso de venta o arrendamiento a productores que la adquieran, sino que sea añadida a la reserva nacional mediante un «claw back» o «trasvase» o un mecanismo de deducción similar?
2. Si la respuesta a la primera cuestión fuese afirmativa, ¿está sujeto a los principios generales del Derecho comunitario, incluido el principio de seguridad jurídica, el procedimiento elegido por el Estado miembro para adoptar dicha disposición?
3. Si la respuesta a la primera cuestión fuese afirmativa y el procedimiento nacional estuviese sujeto al Derecho comunitario, ¿es contrario al principio de seguridad jurídica de Derecho comunitario un procedimiento nacional en el que el Estado miembro faculta a la autoridad competente para fijar mediante statutory instrument los supuestos de transmisiones mencionados en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento nº 3950/92 del Consejo en el que se establezca que no se transmitirá ninguna parte de la cuota lechera junto con la explotación sino que será añadida a la reserva nacional y que dicha fijación se hará mediante administrative notice que deberá publicarse en un periódico de difusión nacional?

(1) de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 405, de 31.12.1992, p. 1).

**Recurso interpuesto el 23 de agosto de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de los Países Bajos**

**(Asunto C-314/99)**

(1999/C 299/21)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de agosto de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de los Países Bajos, representado por el Sr. Marc Fierstra, Jefe del Departamento de Derecho Europeo, y la Sra. Nynke Wijmenga, miembro del Servicio Jurídico, Departamento de Derecho Europeo del Ministerio de Asuntos Exteriores, de La Haya.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la Directiva 1999/51/CE<sup>(1)</sup> de la Comisión de 26 de mayo de 1999, por la que se adapta al progreso técnico por quinta vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE<sup>(2)</sup> del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (estaño, PCF y cadmio).
2. Condene a la Comisión a pagar las costas del presente procedimiento.

*Motivos y principales alegaciones*

1. Causa de nulidad

- El punto 3 del Anexo de la Directiva 1999/51/CE no constituye una modificación en el sentido del artículo 2 bis de la Directiva 76/769/CEE, sino un régimen específico del cadmio para Austria y Suecia a efectos de la aplicación del Anexo I de la Directiva 76/769/CEE. La añadidura impugnada no fue adoptada como consecuencia de desarrollos científicos y técnicos, en especial en el ámbito de los productos de sustitución del cadmio.
- El punto 3 del Anexo de la Directiva 1999/51/CE prevé una excepción a la aplicación de la Directiva 76/769/CEE, en particular de la Directiva 91/338/CEE<sup>(3)</sup>. La excepción controvertida afecta a una disposición cuya finalidad es alcanzar los objetivos fundamentales de la política comunitaria. Se trata de una excepción al acervo comunitario, lo mismo que en el Acta de Adhesión de 1995, en la que se prevé para Austria y Suecia una posición especial hasta el 1 de enero de 1999 a efectos de la aplicación de la Directiva 91/338/CEE. Se trata de una decisión política en virtud de la cual se deben ponderar las orientaciones. No se plantea la ejecución de la Directiva 76/769/CEE. Esto significa que corresponde al Parlamento Europeo y al Consejo, a propuesta de la Comisión, fijar una posición especial para Austria y Suecia, para el período posterior al 1 de enero de 1999, con arreglo al artículo 95 CE, en relación con el artículo 251 CE. Por tanto, la Comisión se ha extralimitado en sus facultades.

2. Infracción de la Directiva 76/769/CEE, en particular de la Directiva 91/338/CEE: Dado que en la competencia se prevé para Austria y Suecia prohibir aplicaciones de cadmio que no figuren en el Anexo I de la Directiva 91/338/CEE, la Directiva 1999/51/CE parte de una interpretación errónea de la Directiva 76/769/CEE, en la versión resultante de la Directiva 91/338/CEE. La Directiva 76/769/CEE se refiere exclusivamente a las aplicaciones de cadmio expresamente mencionadas en su Anexo I. Las restricciones nacionales de las aplicaciones de cadmio, que no estén previstas en el Anexo I de la Directiva 76/769/CEE, quedan autorizadas en tanto en cuanto dichas medidas sean conformes con lo dispuesto en el Tratado CE, especialmente con los artículos 28 a 30 CE.
3. Violación del principio de seguridad jurídica: En la Directiva 1999/51/CE no se hace más que una referencia en general a las legislaciones austriaca y sueca. Dado que estas legislaciones contiene restricciones a las aplicaciones de cadmio que no figuren en la Directiva 76/769/CEE, existe una imprecisión acerca del ámbito de aplicación de la Directiva 76/769/CEE.
4. Infracción de la obligación de motivación: En primer término, no se ha motivado por qué la Comisión estima que la posición particular de Austria y Suecia en relación con la aplicación de cadmio constituye una adecuación al progreso técnico en el sentido del artículo 2 bis de la Directiva 76/769/CEE. Tampoco se motiva qué aplicaciones de cadmio son objeto de la excepción controvertida. Asimismo, tampoco se motiva por qué el punto 3 del Anexo de la Directiva 1999/51/CE estaría basado en el progreso técnico y en productos de sustitución menos peligrosos que ya existen. Además, se debería haber motivado por qué la Comisión autoriza expresamente a Austria y Suecia a establecer una mayor protección y no a los demás Estados miembros, como los Países Bajos.

(<sup>1</sup>) DO 1999, L 142, p. 22.

(<sup>2</sup>) DO 1976, L 262, p. 24; EE 13/05, p. 208.

(<sup>3</sup>) DO 1991, L 186, p. 59.

### **Recurso interpuesto el 24 de agosto de 1999 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-316/99)

(1999/C 299/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de agosto de 1999 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Klaus-Dieter Borchardt, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner C 254, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE y de la Directiva 96/43/CE(<sup>1</sup>), al no haber adoptado en el plazo establecido las medidas necesarias para atenerse a lo dispuesto en esta Directiva;
2. Condene en costas a la demandada.

### *Motivos y principales alegaciones*

Debido al carácter vinculante de las disposiciones de los artículos 249, párrafo tercero, y 10, párrafo primero, el Tratado CE, los Estados miembros están obligados a adaptar el Derecho interno a una Directiva de la que son destinatarios de manera que a la expiración del plazo de adaptación la Directiva sea plenamente eficaz. El plazo establecido en el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva expiró el 1 de julio de 1996 o, en su caso, el 1 de julio de 1997, sin que hasta el momento todos los *Länder* (Estados federados) hayan adoptado las disposiciones necesarias.

(<sup>1</sup>) DO 1996, L 162, de 1.7.1996, p. 1.

### **Recurso interpuesto el 26 de agosto de 1999 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-319/99)

(1999/C 299/23)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de agosto de 1999 un recurso contra la República formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Michel Nolin, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 95/47/CE del Consejo, de 24 de octubre de 1995(<sup>1</sup>), sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión, al no haber adoptado o comunicado a la Comisión en el plazo establecido las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la mencionada Directiva;
2. condene en costas a la República Francesa.

*Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los invocados en el asunto C-316/99<sup>(2)</sup>; el plazo establecido en el artículo 8 de la Directiva para el cumplimiento de la misma expiró el 23 de agosto de 1996 sin que Francia hubiera adoptado las medidas necesarias.

(1) Directiva 95/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión (DO L 281 de 23 de noviembre de 1995, p. 51).

(2) Véase página 19 del presente Diario Oficial.

**Recurso interpuesto el 26 de agosto de 1999 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-320/99)**

(1999/C 299/24)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de agosto de 1999 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Michel Nolin, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 1997<sup>(1)</sup> relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera, al no haber adoptado o, en cualquier caso, comunicado a la Comisión en el plazo establecido las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la mencionada Directiva;
2. condene en costas a la República Francesa.

*Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los invocados en el asunto C-316/99<sup>(2)</sup>; el plazo establecido en el artículo 17 de la Directiva para el cumplimiento de la misma expiró el 30 de junio de 1998 sin que Francia hubiera adoptado las medidas necesarias.

(1) DO L 59, de 27.2.1998, p. 1.

(2) Véase página 19 del presente Diario Oficial.

**Recurso interpuesto el 7 de septiembre de 1999 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-332/99)**

(1999/C 299/25)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de septiembre de 1999 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Michel Nolin, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado, al no comunicar o al no adoptar en el plazo establecido las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a lo dispuesto en el artículo 1, apartados 6), 7), 8), 9) y 14) de la Directiva 93/35/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, por la que se modifica por sexta vez la Directiva 76/768/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos<sup>(1)</sup>;
2. Condene en costas a la República Francesa.

*Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los formulados en el asunto C-316/99<sup>(2)</sup>; el plazo establecido en el artículo 3 de la Directiva 93/35/CEE expiró el 11 de junio de 1995.

(1) DO L 151, de 23.6.1993, p. 32.

(2) Véase página 19 del presente Diario Oficial.

## TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 8 de julio de 1999

en el asunto T-158/95, Eridania Zuccherifici Nazionali Spa  
y otros contra Consejo de la Unión Europea<sup>(1)</sup>**(Organización común de mercados en el sector del azúcar —  
Régimen de compensación de los gastos de almacenamiento  
— Recurso de anulación — Personas físicas y jurídicas —  
Inadmisibilidad)**

(1999/C 299/26)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el asunto T-158/95, Eridania Zuccherifici Nazionali SpA, con domicilio social en Génova (Italia), ISI — Industria Saccarifera Italiana Agroindustriale SpA, con domicilio social en Padua (Italia), Sadam Zuccherifici, división de la SECI — Società Esercizi Commerciali Industriali SpA, con domicilio social en Bolonia (Italia), Sadam Castiglionesi SpA, con domicilio social en Bolonia, Sadam Abruzzo SpA, con domicilio social en Bolonia, Zuccherificio del Molise SpA, con domicilio social en Termoli (Italia), SFIR — Società Fondiaria Industriale Romagnola SpA, con domicilio social en Cesena (Italia), y Ponteco Zuccheri SpA, con domicilio social en Pontelagoscuro (Italia), representadas por el Sr. Bernard O'Connor, Solicitor, y los Sres. Ivano Vigliotti y Paolo Crocetta, Abogados de Génova, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Arsène Kronshagen, 12, boulevard de la Foire, contra Consejo de la Unión Europea, (Agentes: Sres. Jan-Peter Hix e Ignacio Díez Parra), apoyado por Comisión de la Comunidades Europeas (Agente: Sr. Eugenio de March), que tiene por objeto una demanda destinada fundamentalmente, a la anulación, por una parte, del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1101/95 del Consejo, de 24 de abril de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 1785/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de azúcar y el Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 1010/86 por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química (DO L 110, p. 1), y, por otra parte, del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1534/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1995/1996, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, así como el importe del reembolso para la compensación por gastos de almacenamiento (DO L 148, p. 11), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres.: B. Vesterdorf, Presidente, y los Sres. J. Pirrung y M. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 8 de julio de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se acuerda la inadmisibilidad del recurso.
- 2) Se condena a las demandantes a cargar solidariamente con sus propias costas y con las costas en que haya incurrido el Consejo.
- 3) La Comisión cargará con sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 299 de 11.11.1995.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 8 de julio de 1999

en el asunto T-168/95, Eridania Zuccherifici Nazionali Spa  
y otros contra Consejo de la Unión Europea<sup>(1)</sup>**(Organización común de mercados en el sector del azúcar —  
Fijación de los precios de intervención derivados para las  
zonas deficitarias — Recurso de anulación — Personas  
físicas y jurídicas — Inadmisibilidad)**

(1999/C 299/27)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el asunto T-168/95, Eridania Zuccherifici Nazionali SpA, con domicilio social en Génova (Italia), ISI — Industria Saccarifera Italiana Agroindustriale SpA, con domicilio social en Padua (Italia), Sadam Zuccherifici, división de la SECI — Società Esercizi Commerciali Industriali SpA, con domicilio social en Bolonia (Italia), Sadam Castiglionesi SpA, con domicilio social en Bolonia, Sadam Abruzzo SpA, con domicilio social en Bolonia, Zuccherificio del Molise SpA, con domicilio social en Termoli (Italia), SFIR — Società Fondiaria Industriale Romagnola SpA, con domicilio social en Cesena (Italia), y Ponteco Zuccheri SpA, con domicilio social en Pontelagoscuro (Italia), representadas por el Sr. Bernard O'Connor, Solicitor, y los Sres. Ivano Vigliotti y Paolo Crocetta, Abogados de Génova, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Arsène Kronshagen, 12, boulevard de la Foire, contra Consejo de la Unión Europea, (Agentes: Sres. Jan-Peter Hix e Ignacio Díez Parra), apoyado por Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Eugenio de March), que tiene por objeto una demanda de anulación del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1534/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1995/1996, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, así como el importe del reembolso para la compensación por gastos de almacenamiento (DO L 148, p. 11), en la medida en que, en el marco de la fijación de los precios de intervención derivados del azúcar blanco, declara que se prevé en las zonas de producción de Italia una situación de abastecimiento deficitario, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres.: B. Vesterdorf, Presidente, y los Sres. J. Pirrung y M. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 8 de julio de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se acuerda la inadmisibilidad del recurso.
- 2) Se condena a las demandantes a cargar solidariamente con sus propias costas y con las costas en que haya incurrido el Consejo en el marco del presente procedimiento, incluidas las costas correspondientes al procedimiento de medidas provisionales.
- 3) La Comisión cargará con sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 299 de 11.11.1995.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA****de 19 de julio de 1999****en el asunto T-188/97, Rothmans International BV contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>****(Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión — Decisión por la que se deniega el acceso a documentos — Regla del autor — Comités denominados de comitología)**

(1999/C 299/28)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el asunto T-188/97, Rothmans International BV, anteriormente Rothmans Group Holdings BV, con domicilio social en Amsterdam, representada por el Sr. Scott Crosby, Solicitor, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Victor Elvinger, 31, rue d'Eich, apoyada por Reino de Suecia (Agente: inicialmente el Sr. Erik Brattgård y, posteriormente, el Sr. Anders Kruse), contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: inicialmente el Sr. Ulrich Wölker y la Sra. Carmel O'Reilly, y, posteriormente, los Sres. Wölker y Xavier Lewis), que tiene por objeto un recurso de anulación de la decisión de la Comisión por la que se deniega a la demandante el acceso a las actas del Comité del Código aduanero, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada), integrado por los Sres. B. Vesterdorf, Presidente; C.W. Bellamy, J. Pirrung, A.W.H. Meij y M. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 19 de julio de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la decisión de la Comisión de 30 de abril de 1997, por la que se deniega a la demandante el acceso a las actas del Comité del Código aduanero.*
- 2) *La Comisión cargará, además de con sus propias costas, con las costas de la demandante.*
- 3) *El Reino de Suecia cargará con sus propias costas.*

<sup>(1)</sup> DO C 252 de 16.8.97.**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA****de 9 de julio de 1999****en el asunto T-231/97, New Europe Consulting Ltd y Michael P. Brown contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>****(Programa PHARE — Recurso de indemnización — Requisitos — Principio de buena administración — Evaluación del perjuicio)**

(1999/C 299/29)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

En el asunto T-231/97, New Europe Consulting Ltd, con domicilio social en Dublín y Michael P. Brown, con domicilio en Ballinasloe, County Galway (Irlanda), representados por los Sres. Alberic De Roeck y Benjamin De Roeck, Abogados de Amberes, Lange Lozanastraat, 2, Amberes (Bélgica), contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sra. Marie-José Jonczy y Sr. Maurits Lugard), que tiene por objeto una demanda por la que se solicita la reparación del perjuicio supuestamente causado a las partes demandantes por el comportamiento culpable de la Comisión en el marco del Programa PHARE, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. R.M. Moura Ramos, Presidente; la Sra. V. Tiili y el Sr. P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador, ha dictado el 9 de julio de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se condena a la parte demandada a pagar a la sociedad New Europe Consulting Ltd una indemnización de 100 000 euros y al Sr. Michael P. Brown una indemnización de 25 000 euros.*
- 2) *Dichas cantidades producirán intereses de demora al tipo anual del 4,5 % a partir de la fecha de la presente sentencia, hasta el pago efectivo.*
- 3) *La parte demandada cargará con sus propias costas, así como con las efectuadas por las partes demandantes.*

<sup>(1)</sup> DO C 357 de 22.11.1997.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 19 de julio de 1999

en el asunto T-14/98, Heidi Hautala contra Consejo de la Unión Europea <sup>(1)</sup>*(Derecho de acceso del público a los documentos del Consejo — Decisión 93/731/CE — Excepciones al principio de acceso a los documentos — Protección del interés público en materia de relaciones internacionales — Acceso parcial)*

(1999/C 299/30)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el asunto T-14/98, Heidi Hautala, con domicilio en Helsinki, representada por M<sup>es</sup> Onno W. Brouwer y Thomas Janssens, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Marc Loesch, 11, rue Goethe, apoyada por República de Finlandia (Agentes: Sr. Holger Rotkirch y Sra. Tuula Pynnä) y Reino de Suecia (Agentes: Sras. Lotty Nordling, Karin Kussak, Kristina Svahn Starrsjö y Anders Kruse) contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sra. Jill Aussant, y Sres. Giorgio Maganza y Martin Bauer), apoyado por República Francesa (Agentes: Sra. Kareen Rispal-Bellanger y Sr. Denys Wibaux), que tiene por objeto un recurso de anulación de la decisión del Consejo, de 4 de noviembre de 1997, por la que se deniega a la demandante el acceso a un documento, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por el Sr. B. Versterdorf, Presidente; y los Sres. J. Pirrung y M. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 19 de julio de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la decisión del Consejo, de 4 de noviembre de 1997, por la que se deniega a la demandante el acceso al informe del Grupo de trabajo «Exportaciones de armamento convencional».*
- 2) *Se condena en costas al Consejo.*
- 3) *La República de Finlandia, el Reino de Suecia y la República Francesa cargarán con sus propias costas.*

<sup>(1)</sup> DO C 72 de 7.3.98.

## AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 20 de mayo de 1999

el asunto T-139/96, MD Foods Amba y Danske Mejeriers Fællesorganisation contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>*(«Sobresimiento»)*

(1999/C 299/31)

*(Lengua de procedimiento: danés)*

En el asunto T-139/96, MD Foods Amba, con domicilio social en Viby (Dinamarca), y Danske Mejeriers Fællesorganisation, con domicilio social en Århus (Dinamarca), representados por los Sres. G. Lett, Abogado de Copenhague, y N. Scandamis, Abogado de Atenas, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> R. Assa, 1, rue J.P. Basseur, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. J.L. Iglesias Buhigues y H. Støvlbæk), apoyada por la República Helénica, el Consejo de la Unión Europea y Koinopraktiki Tyrokomion Monadon Ioanninon Pindos AEBE, que tiene por objeto la anulación del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 2081/92 del Consejo (DO L 148, p. 1), en lo que respecta la registro de «Feta» como denominación de origen protegida, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres.: M. Jaeger, Presidente, y los Sres. K. Lenaerts y J. Azizi, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 20 de mayo de 1999 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se sobresee el recurso.*
- 2) *Cada una de las demandantes y la Comisión cargarán con sus propias costas.*
- 3) *Cada una de las coadyuvantes cargará con sus propias costas.*

<sup>(1)</sup> DO C 354 de 23.11.1996.

**AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**de 21 de julio de 1999**

**en el asunto T-191/98 R: DSR-Senator Lines GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas**

**(«Competencia — Pago de una multa — Garantía bancaria — Procedimiento de medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Urgencia — Inexistencia»)**

(1999/C 299/32)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-191/98 R: DSR-Senator Lines GmbH con domicilio social en Bremen (Alemania), representada por M<sup>e</sup> Denis Waelbroeck, Abogado de Bruselas, por la Sra. Ute Zinsmeister, Abogada de Düsseldorf y por los Sres. John Pheasant, Nicholas Bromfield y Matthew Lewitt, solicitors; que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>es</sup> Loesch y Wolter, 11, rue Goethe, apoyada por la República Federal de Alemania (Agentes: Wolf-Dieter Plessing y Claus-Dieter Quassowski), contra la Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Richard Lyal), que tiene por objeto una demanda de suspensión la ejecución de la Decisión 1999/243/CE del Comisión, de 16 de septiembre de 1998, relativa a un procedimiento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CE (asunto IV/35.134 — Trans-Atlantic Conference Agreement) (DO 1999, L 95, p. 1) en la medida en que impone a la demandante, en sus artículos 8 y 10, una multa de 13 750 000 euros, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, ha dictado el 21 de julio de 1999 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se desestima la demanda de medidas provisionales.*
- 2) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

**AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**de 9 de julio de 1999**

**en el asunto T-9/99 R, HFB Holding für Fernwärmetechnik Beteiligungsgesellschaft mbH & Co KG y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Competencia — Pago de multa — Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Suspensión de la ejecución forzosa)**

(1999/C 299/33)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-9/99 R, HFB Holding für Fernwärmetechnik Beteiligungsgesellschaft mbH & Co KG, con domicilio social

en Rosenheim (Alemania), HFB Holding für Fernwärmetechnik Beteiligungsgesellschaft mbH, Verwaltungsgesellschaft, con domicilio social en Rosenheim, Isoplus Fernwärmetechnik Vertreibsgesellschaft mbH, con domicilio social en Rosenheim, Isoplus Fernwärmetechnik Gesellschaft mbH, con domicilio social en Hohenberg (Austria), e Isoplus Fernwärmetechnik GmbH, con domicilio social en Sondershausen (Alemania), representadas por los Sres. Peter Krömer y Friedrich Nusterer, Abogados de Sankt Pölten, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Aloyse May, 31, Grand-rue, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Éric Gippini Fournier y Walter Mölls), que tiene por objeto una demanda de suspensión de la ejecución o de la ejecución forzosa de los artículos 3, letra d), y 4 de la Decisión 1999/60/CE de la Comisión, de 21 de octubre de 1998, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (IV/35.691/E-4 — Cartel en el mercado de los tubos preaislados) (DO 1999, L 24, p. 1), en su versión rectificada por una Decisión de 6 de noviembre de 1998, en la medida en que dichas disposiciones imponen a las demandantes una multa que se ha de abonar en el plazo de tres meses a partir de la notificación de dicha Decisión, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 9 de julio de 1999 un auto resolviendo lo siguiente:

1. *Se desestima la demanda de medidas provisionales.*
2. *Se reserva la decisión sobre las costas.*

**AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**de 30 de junio de 1999**

**en el asunto T-13/99 R, Pfizer Animal Health contra Consejo**

**(Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 2821/98 — Supresión de la virginiamicina de la lista de los aditivos autorizados — Directiva 70/524/CEE — Urgencia — Ponderación de los intereses)**

(1999/C 299/34)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-13/99 R, Pfizer Animal Health SA/NV, con domicilio social en Louvain-la-Neuve (Bélgica), representada por el Sr. Ian S. Forrester, QC, la Sra. Elisabethann Wright, Barrister, y el Sr. Mark Powell, Solicitor, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Aloyse May, 31, Grand-rue, apoyada por Asociación nacional de Productores de Ganado Porcino y Asociación Española de Criadores de Vacuno de Carne, con sede en Madrid y Barcelona (España), representadas por los Sres. Jaime Folguera Crespo y Alfonso Gutiérrez Hernández, Abogados del Ilustre Colegio de Madrid, y por el Sr. José Massaguer Fuentes y la Sra. Edurne Navarro Varona, Abogados del Ilustre Colegio de Barcelona, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>es</sup> Bonn y Schmitt, 7, Val Sainte-Croix; Fédération européenne de la

santé animale (Fedesa) y Fédération européenne des fabricants d'adjuvants pour la nutrition animale (Fefana), con sede en Bruselas, representadas por M<sup>es</sup> Denis Waelbroeck y Dirk Brinckman, Abogados de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Arendt, 8-10, rue Mathias hardt; y Hedwig Kerkchove y Paul Lambert, con domicilio en Wingene (Bélgica), representados por M<sup>es</sup> Jacques Bourgeois, Abogado de Bruselas, y Ninoa Köhncke, Abogada de Düsseldorf, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Aloyse May, 31, Grand-rue, contra el Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sr. John Carbery y Sra. Moyra Sims), apoyado por la Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Peter Oliver, Theofanis Christoforou y Francesco Ruggeri Laderchi), el Reino de Dinamarca (Agente: Sr. Jørgen Molde), el Reino de Suecia (Agente: Sr. Anders Kruse) y la República de Finlandia (Agentes: Sr. Holger Rotkirch y Sra. Tuula Pynnä), que tiene por objeto una demanda destinada a que se conceda la suspensión de la ejecución del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 2821/98 del Consejo, de 17 de diciembre de 1998, por el que se modifica la Directiva 70/524/CEE sobre los aditivos en la alimentación animal, en lo que respecta a la revocación de la autorización de determinados antibióticos (DO L 351, p. 4), u otra medida provisional, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 30 de junio de 1999 un auto resolviendo lo siguiente:

1. Se desestima la demanda de medidas provisionales.
2. Se reserva la decisión sobre las costas.

#### AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 9 de agosto de 1999

en los asuntos acumulados T-38/99 R, T-39/99 R, T-40/99 R, T-41/99 R, T-42/99 R, T-45/99 R y T-48/99 R Sociedade Agrícola dos Arinhos Lda y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Procedimiento de medidas provisionales — Urgencia — Ausencia)

(1999/C 299/35)

(Lengua de procedimiento: portugués)

En los asuntos acumulados T-38/99 R, T-39/99 R, T-40/99 R, T-41/99 R, T-42/99 R, T-45/99 R y T-48/99 R, Sociedade Agrícola dos Arinhos Lda, con domicilio social en Lisboa, Sociedade Agrícola de Monte da Aldeia Lda, con domicilio social en Lisboa, António José da Veiga Teixeira, con domicilio en Coruche (Portugal), Sociedade Agrícola do Monte da Senhora do Carmo SA, con domicilio social en Almeirim (Portugal), Sociedade Agrícola de Perescuma SA, con domicilio social en Almeirim, José de Barahona Nuncio, con domicilio en Évora (Portugal), y Francisco Luís Pinheiro Caldeira, con domicilio en Campo Maior (Portugal), representados por los Sres. Carlos Botelho Moniz y Júlia Rôla Roque, Abogados de Lisboa, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Aloyse May, 31, Grand-rue, contra la Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: la Sra. Ana Maria Alves Vieira y los Sres. Gérard Berscheid y Vasco Airão), que

tiene por objeto una demanda, por una parte, de suspensión, en virtud del artículo 185 del Tratado CE (actualmente, artículo 242 CE), de la ejecución de la letra a) del artículo 2 de la Decisión 98/653/CE de la Comisión, de 18 de noviembre de 1998, relativa a medidas de emergencia para hacer frente a la presencia de casos de encefalopatía espongiiforme bovina en Portugal (DO L 311, p. 23), en la medida en la que prohíbe el envío desde Portugal a España y Francia de toros de lidia destinados a acontecimientos culturales o deportivos en dichos Estados miembros, y, por otra parte, de autorización, con ciertas condiciones, en virtud del artículo 186 del Tratado CE (actualmente, artículo 243 CE), del envío de dichos animales desde Portugal a España y Francia, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 9 de agosto de 1999 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) Se desestima la demanda de medidas provisionales.
- 2) Se reserva la decisión sobre las costas.

#### Recurso interpuesto el 18 de junio de 1999 por Daewoo Electronics Manufacturing España, S.A. (DEMESA) contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-148/99)

(1999/C 299/36)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 18 de junio de 1999, un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Daewoo Electronics Manufacturing España, S.A. (DEMESA), con domicilio en Alava (España), representada por los letrados en ejercicio D. Antonio Creus Carreras y Dña. Begoña uriarte Valiente, con domicilio en Cuatrecasas Abogados, 78, Av. d'Auderghem, Bruselas

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión de la Comisión, de 24 de febrero de 1999, relativa a la ayuda estatal concedida por España en favor de Daewoo Electronics Manufacturing España, S.A. (DEMESA);
- condene a la Comisión en costas.

#### Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales argumentos son similares a los invocados en los asuntos T-127/99 Teritorio Histórico de Alava, Arabako Foru Aldundia — Diputación Foral de Alava/Comisión y T-129/99 Comunidad Autónoma del País Vasco y Gasteizco Industria Lurra/Comisión.

Se alega en particular:

- la violación de los derechos de la defensa de la empresa demandante, y beneficiaria de la supuesta ayuda de Estado objeto del litigio, por no habersele dado traslado de ninguna de las actuaciones emprendidas en fase administrativa, ni haber recabado la opinión de dicha empresa en cuestiones de gran trascendencia, mientras que sí le fue notificado la decisión recurrida; y

— el desconocimiento del deber de motivación de los actos.

**Recurso interpuesto el 5 de julio de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Thermenhotel Stoiser Franz GesmbH & Co KG, Vier-Jahreszeiten Hotel-BetriebsgesmbH & Co KG, Franz Kowald y Thermalhotel Leitner GesmbH**

(Asunto T-158/99)

(1999/C 299/37)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de julio de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Thermenhotel Stoiser Franz GesmbH & Co KG y otros, Loipersdorf (República de Austria), representados por el Dr. Georg Eisenberger, Abogado, bufete Eisenberger-Herzog-Nierhaus-Forcher & Partner, Graz, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de Gerry Osch, 49 Boulevard Royal.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- A. En el asunto principal,
1. declare la demanda procedente y fundada;
  2. en consecuencia,
    - a) anule la Decisión de las Comunidades Europeas de 2.3.1999, SG (99) D/1523, por la que, con arreglo al artículo 92, apartado 3, letra c) del Tratado CE [actualmente artículo 87, apartado 3, letra c) CE, tras su modificación], se declaran compatibles con el mercado común las ayudas concedidas a Siemens AG Österreich en relación con el proyecto de hotel en Loipersdorf, Austria;
    - b) condene en costas a la parte demandada.
- B. Con carácter subsidiario,
1. declare procedente la demanda;
  2. ordene a la parte demandada, antes de decidir acerca de la fundamentación, que presente los informes de HVS International, Parnell Kerr Forster Associates así como del Institut für Technologie- und Regionalpolitik, citados en la Decisión de la Comisión Europea, y conceda a la parte demandante un plazo para la presentación de alegaciones escritas y de un dictamen contrario emitido por profesionales equivalentes;

C. Con carácter subsidiario,

anule el escrito de la Comisión Europea de 29.4.1999, B/51839, DG IV-H-3/Kso D (99) mediante el cual se nos deniega el acceso al expediente.

*Motivos y principales alegaciones*

Los demandantes explotan hoteles en el municipio termal de Loipersdorf (Estado federal de Estiria).

Mediante la Decisión recurrida se declara conforme con el Tratado CE, por razones relativas al desarrollo regional, una ayuda del Estado federal de Estiria por valor de EUR 1 703 873. La ayuda se compone de una subvención para el proyecto de un hotel que deberá construir en Loipersdorf una filial de Siemens AG Österreich y de una cantidad equivalente a la subvención consistente en una transacción inmobiliaria (para el proyecto de hotel se adquiere por un precio ventajoso un terreno de la Thermalquelle Loipersdorf GesmbH & Co KG, esta última propiedad del Estado, y del Estado federal de Estiria). El hotel tendrá la categoría internacional de cinco estrellas y dispondrá de 300 habitaciones (600 camas). Además, se ha celebrado un contrato entre la sociedad hotelera y Thermalquelle Loipersdorf, en el que esta última se obliga a reservar diariamente 50 habitaciones durante tres años, a ampliar en una parte determinada la sala de reposo a 200 plazas que estarán exclusivamente a disposición de los clientes del hotel y no conceder a ningún otro hotel acceso directo a las termas hasta el 1.1.2003. Como contrapartida, el hotel se obliga a reservar diariamente un mínimo de 200 plazas.

En opinión de las partes demandantes la Decisión recurrida debe anularse porque

- en el marco del procedimiento principal de comprobación no se les ha concedido la oportunidad de presentar observaciones con arreglo al artículo 88, apartado 2, CE (antiguo artículo 93, apartado 2, Tratado CE),
- la Comisión ha incumplido su deber de motivación, y
- se ha vulnerado el derecho de las partes demandantes a obtener información y a tener acceso al expediente.

Se vulnera el Derecho comunitario primario porque la Comisión sólo ha calificado de ayuda de estado en el sentido del artículo 87 CE (antiguo artículo 92 del Tratado CE) la ayuda para el proyecto y la transacción inmobiliaria, pero no las promesas relativas a la garantía de ocupación, la puesta a disposición gratuita de 200 plazas en la fuente termal, así como el acceso directo exclusivo a la fuente termal por un período de cinco años hasta el 1.1.2003, inclusive. En consecuencia, la Comisión estimó, erróneamente, la cantidad bruta equivalente a la subvención en un 4,5 %, a pesar de que, con arreglo a la «market investor rule» ésta, en realidad, es del 25,4 %. Por lo demás, el enjuiciamiento jurídico erróneo de esta subvenciones encubiertas por la Comisión supone una desviación de poder.

**Recurso interpuesto el 14 de julio de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Michael Rupp**

(Asunto T-169/99)

(1999/C 299/38)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de julio de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Michael Rupp, con domicilio en Bruselas, representado por Silke Wöhlert, Abogada de Heidelberg (Alemania), que designa como domicilio el despacho de esta última, In der Aue 11 B, Heidelberg.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- I. Anule la decisión de la demandada de no admitir al demandante a la prueba (concours) de 16 de julio de 1999;
- II. Permita a la representante del demandante tener acceso a las actas de examen del demandante para asegurarse de la adecuación de los resultados de la prueba;
- III. Obligue a la demandada a convocar al demandante a la prueba principal (concours) del 16 de julio de 1999 en Bruselas;
- IV. Condene en costas a la demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

El demandante, en la actualidad empleado con carácter interino en la Dirección General I.A de la Comisión, participó en la oposición general COM/A/10/98<sup>(1)</sup> organizada por la Comisión. Fue convocado a esta oposición debido a sus buenos resultados y por haber obtenido también los puntos mínimos requeridos. No obstante, mediante escrito de la demandada de 25 de junio de 1999 se le comunicó la desestimación de su reclamación contra la decisión de no admisión a la prueba principal de la oposición. Sólo se produjo una desestimación definitiva de la admisión del demandante a la prueba después de que éste hubiera insistido en obtener una respuesta, con lo que no se tuvo en consideración la proximidad temporal del examen siguiente, puesto que no recibió una respuesta hasta el 8 de julio de 1999.

El demandante sostiene, en Derecho, que el desarrollo de los exámenes presenta vicios graves que conducen necesariamente a su admisión a la prueba principal:

- Hasta la pausa no se descubrió un error en la prueba de lengua sueca. Los candidatos tuvieron derecho a repetir esta parte de la prueba una vez finalizada toda la prueba. De este modo, a estos candidatos les fue posible obtener, durante las pausas, las respuestas a dichas preguntas por parte de otros candidatos antes de que debiesen hacer el examen. Esto constituye un grave perjuicio para el demandante y, por ello, una violación del principio del trato igualitario de todos los candidatos;

- El hecho de que, teniendo en cuenta estas irregularidades, la demandada rehúse que se tenga acceso a los resultados definitivos de la prueba, impide que el demandante defienda sus intereses legítimos, y constituye por tanto un impedimento ilícito para un ciudadano de la Unión.

<sup>(1)</sup> DO C 97 A, de 31.3.1998.

**Recurso interpuesto el 10 de agosto de 1999 contra el Parlamento Europeo por Georgios Karavelis**

(Asunto T-182/99)

(1999/C 299/39)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de agosto de 1999 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por Georgios Karavelis, funcionario del Parlamento Europeo, representado por el Sr. Charis Tagaras, Abogado de Atenas.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Admita la demanda.
- Anule los actos impugnados en la medida en que no se incluye el nombre del demandante en la lista de funcionarios ascendidos al grado A 4 correspondiente a 1998 y, subsidiariamente, condene a la Institución demandada a abonarle una indemnización de 100 000 BEF por daño moral.
- Condene en costas a la institución demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

El demandante, funcionario de carrera del Parlamento Europeo, cuestiona la legalidad del procedimiento de promoción al grado A 4 correspondiente al año 1998. En su opinión, el referido procedimiento adolece de las siguientes irregularidades:

1. El comité de promoción no valoró suficientemente los informes de calificación de los candidatos, al atribuir una importancia especialmente grande a las recomendaciones de las Direcciones Generales.
2. Las referidas recomendaciones únicamente se tuvieron en cuenta hasta el límite del 20 % de los candidatos de cada Dirección general. No se examinaron los casos de los restantes candidatos.

3. Al evaluar a los candidatos, el comité de promoción no se atuvo a los criterios previstos en la instrucción relativa a las promociones, sino a otros criterios. Estos criterios también infringieron lo dispuesto en las recomendaciones de la Dirección general a la que pertenece el demandante.

---

**Archivo parcial de los asuntos acumulados T-85/93 y otros<sup>(1)</sup>**

(1999/C 299/40)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

Mediante auto de 21 de mayo de 1999, el Presidente de la Sala Cuarta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-252/94 suprimiéndolo de la lista de asuntos en los asuntos acumulados T-85/93 y otros, Helmut Bösl y otros contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

---

<sup>(1)</sup> DO C 275 de 1.10.94.

---

**Archivo parcial de los asuntos acumulados T-366/94 y otros<sup>(1)</sup>**

(1999/C 299/41)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

Mediante auto de 21 de mayo de 1999, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades

Europeas ha decidido archivar los asuntos T-16/95 y T-100/95 suprimiéndolos de la lista de asuntos en los asuntos acumulados T-366/94 y otros, Hilde Diekmeier y otros contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

---

<sup>(1)</sup> DO C 74 de 25.3.95 y C 159 de 24.6.95.

---

**Archivo del asunto T-2/98<sup>(1)</sup>**

(1999/C 299/42)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

Mediante auto de 1 de febrero de 1999, el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-2/98, Petra Van Eynde-Neutens contra Comisión de las Comunidades Europeas.

---

<sup>(1)</sup> DO C 55 de 20.2.98.

---

**Archivo del asunto T-168/98<sup>(1)</sup>**

(1999/C 299/43)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

Mediante auto de 11 de febrero de 1999, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-2/98, Anastasios Bisopoulos contra Comisión de las Comunidades Europeas.

---

<sup>(1)</sup> DO C 397 de 19.12.98.

**RECTIFICACIONES**

**Rectificación al asunto T-155/99: Recurso interpuesto el 25 de junio de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Dieckmann & Hansen GmbH**

(1999/C 299/44)

(«Diario Oficial de las Comunidades Europeas» C 281 de 2 de octubre de 1999)

En la página 17 y en el sumario:

en lugar de: «Asunto C-155/99»,

léase: «Asunto T-155/99».

---